



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE Nº 120 A LA GACETA Nº 111

Año CXLIV

San José, Costa Rica, miércoles 15 de junio del 2022

50 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

INCLUSIÓN DE CANTONES DE OCCIDENTE EN INCENTIVOS PARA ZONAS FRANCAS: REFORMA DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N.º 10.234, DE 23 DE MAYO DE 2022

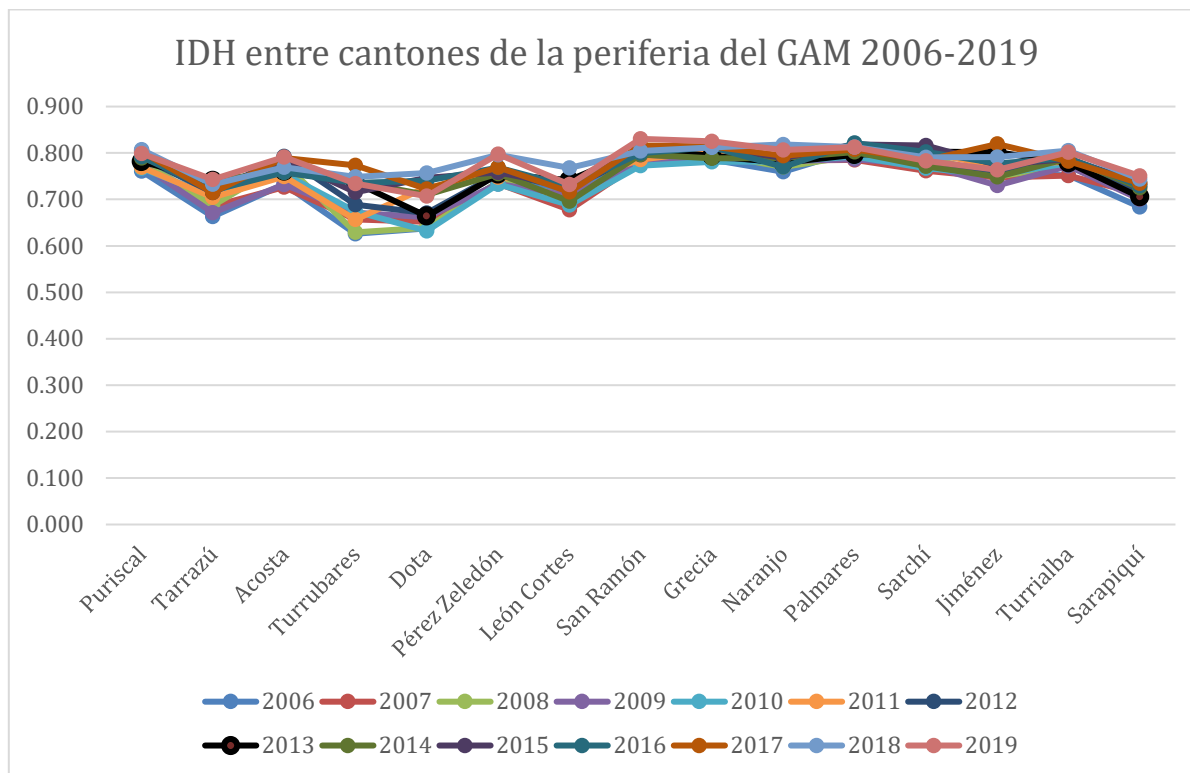
Expediente N.º 23.137

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Al aprobarse el expediente N.º 22.607 *“Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para Promover la Atracción de Inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), actual Ley N.º 10.234, se incluyó una moción de consenso aprobada por las diputaciones anteriores, que excluyó a los cantones de Occidente (San Ramón, Grecia, Naranjo, Palmares y Sarchí) del incentivo relacionado a cargas sociales.*

Como justificación se indicó que el propósito del proyecto era “... fortalecer la competitividad de los territorios fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), donde los niveles e índices de desarrollo son comparativamente inferiores con respecto a los territorios dentro de la GAM, y, por ende, el desafío de atraer inversión que contribuya a dinamizar su economía es mayor.”

Sin embargo, esta afirmación no es completamente correcta, ya que si efectivamente lo que se pretende es fortalecer la competitividad en los cantones donde los niveles e índices de desarrollo son comparativamente inferiores a los territorios del GAM, no debería haberse excluido a los cantones de la zona de Occidente, pues como lo demuestra el Índice de Desarrollo Humano Cantonal publicado recientemente por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, son similares a los de otros cantones de la periferia del GAM (como se observa en el siguiente gráfico) que no se exceptúan en el proyecto.

Gráfico N.º 1

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2022.

La disparidad de condiciones entre las regiones dentro y fuera de la GAM debe ser tomada en cuenta en el planteamiento de política pública que atienda oportunamente las necesidades de cada una de dichas regiones, siempre y cuando respondan a criterios objetivos y no simplemente a una decisión con débil sustento técnico que pretende potenciar las posibilidades de ciertas regiones para atraer inversiones por encima de cantones con condiciones de desarrollo similares.

En un intercambio de oficios que el exdiputado Daniel Ulate mantuvo con el exjefarca del Ministerio de Comercio Exterior (Comex), Andrés Valenciano, quedó demostrado que no existen suficientes elementos técnicos que sustenten la exclusión de los cantones de San Ramón, Grecia, Palmares, Naranjo y Sarchí del beneficio de cargas sociales que se incluye en la Ley N.º 10.234.

Mediante oficio AL-DUV-OF-0403-2021, fechado 18 de octubre de 2021, el exdiputado Ulate le consultó al exministro de Comercio Exterior, entre otras cosas, lo siguiente:

¿Cuenta ese Ministerio con estudios técnicos que respalden la exclusión de los cantones del Occidente de Alajuela de los beneficios que recibirán las nuevas zonas francas que se ubiquen fuera del GAM? En caso afirmativo, sírvase remitirme copia de los estudios disponibles.

La respuesta, mediante oficio DM-COR-CAE-0681-2021 de 5 de noviembre de 2021, fue insatisfactoria, en tanto indicaba que el Comex sería respetuoso de la voluntad de los legisladores en lo que se refería al proyecto de ley N.º 22.607, a la vez que mencionaba y remitía a una serie de índices que refieren a los cantones que se excluyeron como un todo, sin considerar las diferencias internas que presentan entre ellos, cito textualmente:

Quisiera ser muy claro en transmitirle, señor diputado, que el Ministerio de Comercio Exterior es absolutamente respetuoso de la voluntad de los legisladores y no pretendemos sustituir de forma alguna la definición que, sabemos, les corresponde tomar, respecto a la mejor fórmula para impulsar el cumplimiento de los objetivos de este proyecto. Adicionamos la misiva referida debido a que notamos que, en las discusiones que están teniendo lugar, ha emanado en el seno legislativo una preocupación sobre las brechas que podría provocar el fenómeno de concentración territorial de la inversión. Somos conscientes que tomar una decisión en torno a cómo atender este tema, de una manera tal que se resuelva esa legítima inquietud sin provocar perjuicios no intencionados, puede ser sumamente desafiante. De ahí que decidimos aportar información sobre herramientas e índices que conocemos, con el solo propósito de brindar parámetros técnicos y objetivos que, de considerarlo pertinente, ayuden a orientar los análisis y debates que, estamos seguros, les permitirán llevar a buen puerto esta importantísima deliberación.

Ante la ausencia de elementos técnicos que analicen las diferencias a lo interno de los 5 cantones que se excluyeron, el 3 de diciembre de 2021, mediante oficio AL-DUV-OF-421-2021, el exdiputado Ulate le consultó al exministro Valenciano Yamuni:

¿Toma en cuenta el Índice de Progreso Social el análisis de los distritos de cada cantón? En este caso, dicha situación es de suma importancia para los cantones de Occidente, ya que un cantón como San Ramón cuenta con un mayor desarrollo en su distrito central, sin embargo, en distritos como Peñas Blancas, Piedades Norte, Zapotal o Piedades Sur la situación dista completamente, ya que son zonas rurales y alejadas del centro del cantón con gran cantidad de limitaciones en cuanto a servicios, carreteras y empleo.

La respuesta fue la siguiente: “Tal y como se mencionó anteriormente, el IPSC (2019) mide el desempeño social y ambiental de 81 cantones de Costa Rica. **Por ende, la información no se encuentra desagregada por distrito.**” Oficio DM-COR-CAE-0766-2021 de 21 de diciembre del 2021. (El resaltado no corresponde al original).

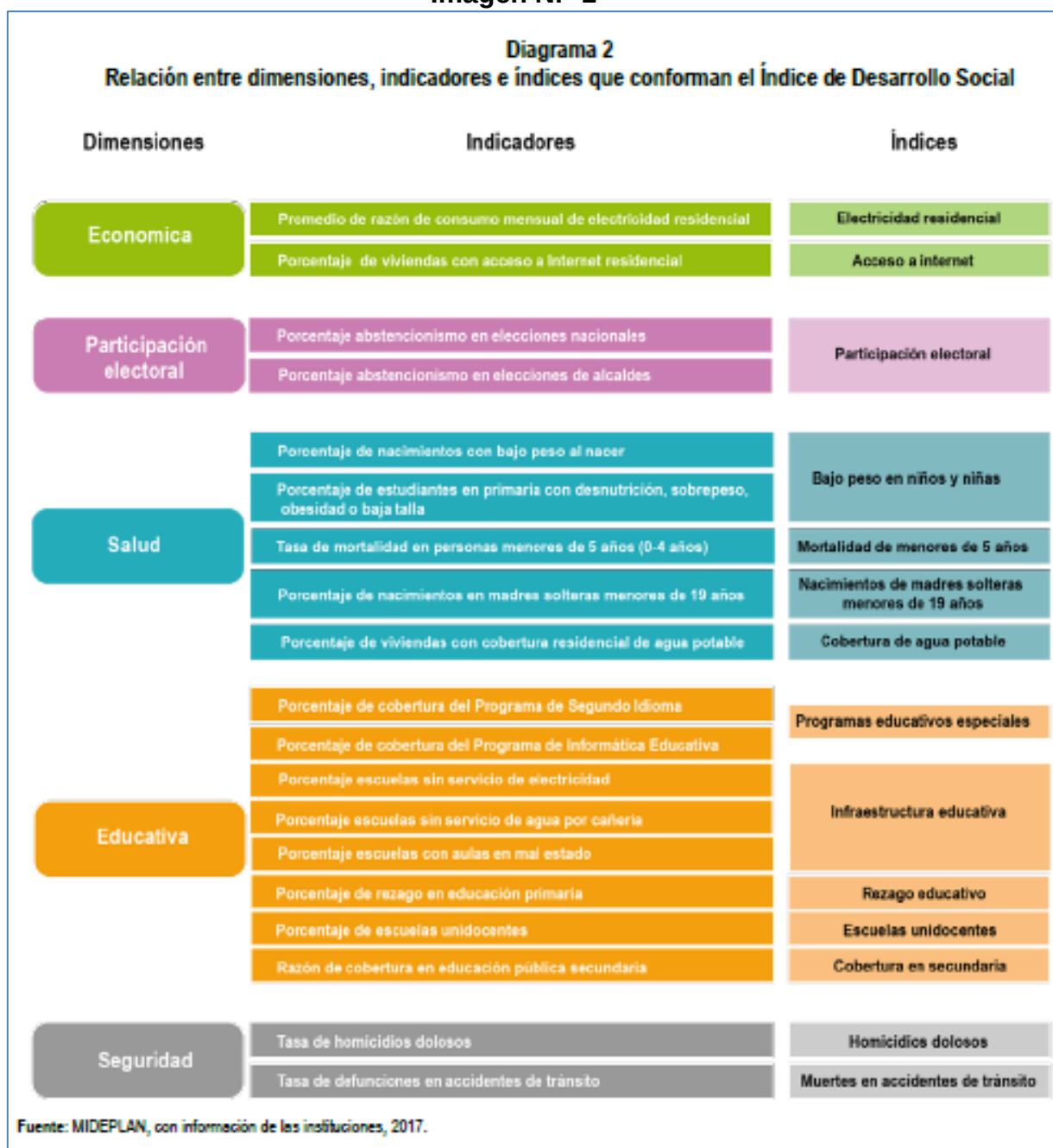
La respuesta del entonces jerarca del Comex deja en evidencia que las herramientas e índices en los que se sustentó la moción que excluyó a la zona de Occidente, no se desagregan hasta los distritos y toma a los 5 cantones y sus 41 distritos como unidades uniformes con las mismas condiciones y ventajas para la atracción de inversión, sin considerar las diferencias económicas y sociales que conforman la dinámica interna de toda unidad político-administrativa. Veamos algunos ejemplos:

- En el cantón de Sarchí no son similares las condiciones socioeconómicas de los distritos Sarchí y Toro Amarillo (distrito del país con la mayor tasa de expulsión de población), a pesar de pertenecer al mismo cantón.
- Tampoco es posible comparar, en el cantón de Naranjo, la realidad del distrito El Rosario, ubicado sobre Ruta 1 y con una población que se dedica principalmente al área de servicios, con Cirrí Sur, distrito agrícola más cercano a la zona de Zarcero.
- En el cantón de San Ramón sería injusto condenar el desarrollo del distrito Peñas Blancas, limítrofe con el cantón de San Carlos, tomando como referencia las condiciones del distrito central de San Ramón.

Así podrían citarse otros ejemplos.

Ante la necesidad de evitar una injusta exclusión de distritos que por sus condiciones socioeconómicas no son comparables con la realidad de los cantones a los que pertenecen, se indica que si en el futuro se quisiera hacer una exclusión, debería realizarse por distritos y no por cantones, tomando como referencia el Índice de Desarrollo Social (IDS) elaborado por Mideplán, documento que tiene como propósito ordenar los distritos y cantones de Costa Rica según su nivel de desarrollo social, haciendo uso de un conjunto de indicadores que permiten realizar la medición, como se ilustra en la siguiente imagen:

Imagen N.º 1



Fuente: IDS 2017, Mideplán.

Esta publicación del IDS permite contribuir a la asignación y la reorientación de recursos del Estado costarricense hacia las diferentes áreas geográficas del país; apoyar la revisión, planificación y evaluación de las intervenciones públicas ejecutadas en todas las áreas geográficas; además, funciona como referencia para la toma de decisiones tanto en el ámbito público como privado, avanzando en la democratización del desarrollo social en todas las regiones de planificación del país.

Es importante señalar que el IDS se actualiza cada 5 años, por lo que el vigente se publicó en el año 2017 (por lo que debería ser actualizado este año); sin embargo, corresponde asumir que ante la difícil situación provocada por la pandemia del covid la situación actual de los distritos con respecto a la del 2017 desmejoró.

Sin embargo, debido a que esta no es la vía en que se realizó en la ley aprobada, consideramos injusto la exclusión de los beneficios de cargas sociales para los cantones de San Ramón, Grecia, Palmares, Naranjo y Sarchí, por lo que debe ser eliminada esta exclusión que resulta discriminatoria para cantones con los mismos índices de desarrollo que otros que sí se ven beneficiados y que no cuenta con el sustento técnico necesario para una decisión de esta magnitud.

En virtud de los motivos expuestos, presentamos a la valoración del Parlamento el presente proyecto de ley para su debido estudio y aprobación final por parte de las señoras diputadas y de los señores diputados que integran la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**INCLUSIÓN DE CANTONES DE OCCIDENTE EN INCENTIVOS PARA ZONAS
FRANCAS: REFORMA DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N.º 10.234,
DE 23 DE MAYO DE 2022**

ARTÍCULO 1- Refórmese el inciso 2 del artículo 6 de la Ley N.º 10.234, Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para Promover la Atracción de Inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), de 23 de mayo de 2022, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 6-

(...)

2. Podrán optar por los beneficios indicados en este artículo, y que fueron introducidos en las leyes citadas, solamente aquellas empresas nuevas que se ubiquen en regiones fuera de la Gran Área Metropolitana, y que cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

I. Generar de forma permanente al menos 30 empleos directos; o

II. Impartir programas de capacitación, entrenamiento o formación a sus empleados y aspirantes a empleados de las localidades donde se instale la empresa. Dichos programas deberán ser presentados y aprobados por el comité de coordinación interinstitucional creado por el Decreto N.º 39081-MP-MTSS- Comex de 16 de junio de 2015, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Luis Diego Vargas Rodríguez

Eliécer Feinzaig Mintz

Kattia Cambroner Aguiluz

Jorge Dengo Rosabal

Johanna Obando Bonilla

Gilberto Campos Cruz

Diputados y Diputadas

07 de junio de 2022

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

LEY PARA LA DINAMIZACIÓN DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO

Expediente N.º 23.111

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) comprende un conjunto de entidades heterogéneas alineadas bajo la consecución de un macro objetivo común: el fomento y el desarrollo de los emprendedores, micros y pequeños empresarios y productores. El sistema está destinado a financiar e impulsar proyectos productivos, viables, factibles, técnica y económicamente, que permitan la concreción del modelo de desarrollo de movilidad social de sus beneficiarios.

El SBD también se puede conceptualizar como una política pública de inclusión y fomento, en la que participan distintas entidades en la búsqueda de mitigar los impactos adversos que ha tenido el cambio de modelo de desarrollo del país.

Durante los últimos años, y a raíz de crisis ocasionada por el covid-19, trajo consigo una serie de desafíos desde la gestión operativa de la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo, no solo en términos de los ajustes a los procesos vigentes, sino en términos de una mayor demanda de servicios.

Aunque el Sistema de Banca para el Desarrollo ha venido funcionando y en constante evolución, aún quedan espacios necesarios de ajuste, que se pueden calibrar para poder tener una herramienta dinámica y potenciadora de la economía nacional, trabajando de una forma más efectiva.

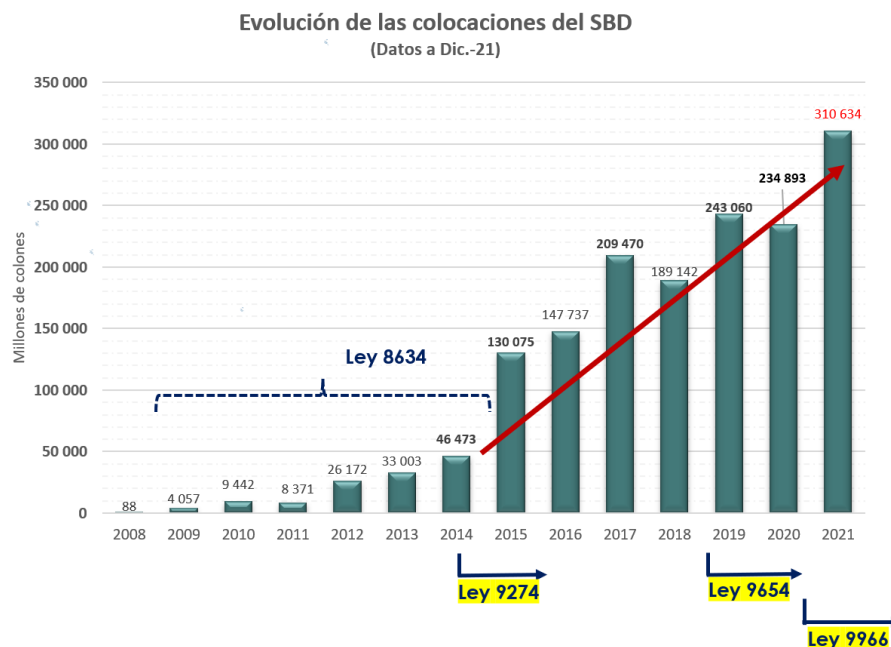
Actualmente, el saldo de cartera del SBD al 31 de diciembre 2021 fue de ¢539.661 millones, con esto se refleja un crecimiento del saldo de la cartera del 16,8% respecto a diciembre del 2020, un porcentaje muy superior al crecimiento mostrado por el resto del Sistema Financiero Nacional que fue del 2,2%. Esto, sin duda alguna, ha impactado positivamente el sector productivo nacional y ha coadyuvado a la recuperación económica del país, porque, aunque el saldo de cartera del SBD sea apenas un 2,3% de la colocación del Sistema Financiero Nacional, representa un 32,2% de los recursos que el SFN destina a la micro y pequeñas empresas y agricultores. Igualmente, los datos reafirman que el SBD es una herramienta de política pública útil, no solo orientada a brindar oportunidades a nuevas actividades

productivas, sino que tiene carácter contra cíclico ante coyunturas económicas complejas y, otrora, en la atención de emergencias nacionales por afectación de fenómenos naturales.

El 53% de las colocaciones totales fueron destinadas al sector agropecuario, 19% en servicios y 15% en comercio. El 72% de las colocaciones totales se destinaron a microempresas y el 23% a pequeñas empresas. El 60% de los créditos otorgados, fue por montos inferiores a ₡1 millón. El 52% de los montos colocados fue a plazos menores a 1 año. El 15% del total colocado son microcréditos.

En el siguiente cuadro podemos observar la evolución de las colocaciones anuales del SBD y la relación con las principales reformas legales que se le han hecho:

EVOLUCIÓN DE LAS COLOCACIONES



Siendo la principal reforma la Ley 9274, en donde se reflejó de inmediato el impacto de la colocación de recursos, pasando de colocar 46.473 millones de colones anuales en el 2014 a 130.075 millones de colones en el 2015, un crecimiento de 279%.

El SBD administra recursos por \$1.544 millones de dólares, de los cuales \$866 millones ya se encuentran colocados en créditos y avales, tiene compromisos – créditos aprobados en líneas pendientes de girar- por \$148 millones y finalmente \$170 millones en recursos en proceso de devolución a los bancos privados que se trasladaron del inciso i al ii del artículo 59 –en período de gradualidad- para colocar directamente esos fondos. Dado lo anterior, tiene recursos disponibles para prestar por \$289 millones, lo cual representa que se ha utilizado un 77% del total administrado.

El presente proyecto de ley busca realizar cambios muy puntuales a la ley del SBD y reformas a otras leyes que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del SBD con el fin de potenciar o dinamizar la colocación de los recursos del SBD, impactando principalmente en la generación de empleo y manteniendo el concepto de Sistema como un baluarte que al sumar fuerzas, se espera una mejor vinculación con entes públicos y privados que agreguen valor, pero sobre todo que cada uno aporte en la consolidación y dinamismo del SBD.

Dicha reformas que se plantean incluyen la modificación de los artículos 4, 6, 10, 11, 18, 27, 27 bis, 41 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, con el fin de que no existan impedimentos para apoyar a las medianas empresas de la misma manera que se impulsan proyectos de las micro y pequeñas empresas, esto considerando la importancia de las medianas empresas en términos de generación de empleo y encadenamientos productivos, así como la afectación que han sufrido a partir de la crisis, que hace que requieran también de apoyo para recuperarse y desarrollarse. Se incorpora, además, como sujeto beneficiario los Clústeres, con el propósito de impulsar proyectos que puedan generar el desarrollo territorial, mejorando la competitividad, fomentando el acceso a nuevos mercados y el aprovechamiento eficiente de recursos, aunado con el necesario incremento de la innovación, el desarrollo tecnológico y el impulso a nuevos negocios. Además, en el mismo punto se varía la orientación hacia el microcrédito y se enfoca más a la microempresa.

También, se busca establecer claramente la naturaleza jurídica del Consejo Rector del SBD y la posibilidad de la Secretaría Técnica del SBD para firmar alianzas y convenios que permitan maximizar el apoyo a los beneficiarios de la ley y cumplir el fin público tutelado. En ese sentido, partiendo de que la ley establece que la Secretaría Técnica es un órgano con personalidad jurídica instrumental, así como de las funciones que tiene el Consejo Rector establecidas mediante ley, las cuales incluyen potestades de coordinación, regulación, de supervisión y de fiscalización, en diferentes grados según la naturaleza de los miembros del Sistema de Banca para el Desarrollo, así como del hecho de que a través de la Secretaría Técnica se gestiona el Fondo Nacional para el Desarrollo, ámbito en el que la actuación es en carácter de empresa, así como de los lineamientos que el Consejo Rector emite relacionados con la competitividad del Sistema de Banca para el Desarrollo dentro del Sistema Financiero y, finalmente, considerando que el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica ha señalado que no se encuentra dentro de la calificación de Administración Central, ni tampoco descentralizada, se aclara que la naturaleza del Consejo Rector es más que un órgano colegiado; se trata de un ente público no estatal- empresa, (categoría que ha sido reconocida en criterios de la Procuraduría General de la República), que tiene un órgano adscrito que es la Secretaría Técnica, sobre la que tiene poder jerárquico.

Por otro lado, se modifica el artículo sobre avales con el fin de que los beneficiarios no tengan que dar en garantía bienes inmuebles que utilizan para el desarrollo de la actividad productiva; se aclara que el impuesto de banca maletín no está sujeto a la ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, acá es importante recordar que

dichos fondos son utilizados para créditos productivos en programas de emergencias o capital semilla, es dinero que va directamente al sector productivo, buscando la reactivación y generación de empleo.

Asimismo, se modifica el artículo 27, para impulsar o participar en diferentes esquemas Fintech, como plataformas de banca digital, plataformas de financiamiento o inversión, hubs de innovación. Y el 27 bis para potenciar el accionar de los fondos de capital de riesgo.

Como un aspecto importante en relación con el apoyo a la innovación, se señala como un nuevo colaborador en el artículo 41 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo a la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación y se permite el apoyo a proyectos que sean presentados por clústeres, de lo cual generara mayor accesibilidad a los recursos por parte de los beneficiarios, mayor generación de empleo e impacto en la inclusión financiera costarricense. Además, se busca incluir un inciso f) en el artículo de marras donde el Minae brinde apoyo, técnico y legal para la incorporación del Fonade como receptor de recursos del Fondo Verde para el Cambio Climático, para que el SBD desarrolle proyectos innovadores de acceso a financiamiento sostenible.

El Fondo Verde del Clima, creado en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, es un mecanismo que busca ayudar a los países en desarrollo en prácticas de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos.

Por otra parte, se propone reformar los artículos 34 y 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional (Ley N.º 1644) para crear mayor responsabilidad por parte la junta directiva de los bancos que administran recursos del Sistema de Banca para Desarrollo para lograr mayor colocación de crédito en la micro, pequeña y mediana empresa. Además, se busca modificar el artículo 2 de la Ley de Contratación Pública, para facilitar el acceso al crédito para los beneficiarios del SBD y, el artículo 6) del título IV (Responsabilidad fiscal de la República) de la Ley N.º 9635, con el fin de que los recursos del SBD no estén sujetos a la regla fiscal.

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos ante la Asamblea Legislativa para su discusión y aprobación, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA DINAMIZACIÓN DEL SISTEMA DE BANCA
PARA EL DESARROLLO**

CAPÍTULO I
REFORMAS PROPIAS A LA LEY DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL
DESARROLLO

ARTÍCULO 1- Modifíquese el inciso h) del artículo 4 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N.º 8634, de 23 de abril de 2008, y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 4- Objetivos específicos del Sistema de Banca para el Desarrollo.

El SBD tendrá los siguientes objetivos:

(...)

h) Implementar mecanismos de financiamiento para apoyar a las microempresas en el desarrollo de proyectos productivos.

(...)

ARTÍCULO 2- Modifíquese el inciso f) y elimínese el penúltimo párrafo del artículo 6 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N.º 8634, de 23 de abril de 2008, y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 6- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo

Podrán ser sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo en el área de financiamiento, avales o garantías, capital semilla, capital de riesgo otros productos que se contemplen en esta ley, los siguientes:

(...)

f) Clústeres: grupo de empresas interrelacionadas que trabajan en un mismo sector y que colaboran estratégicamente para obtener beneficios comunes en el que participan todo tipo de compañías y en algunas ocasiones instituciones y la academia, asociadas geográficamente, vinculadas por actividades e intereses comunes y complementarios, que buscan la cooperación para un beneficio común a través del desarrollo continuo de ventajas competitivas. El Sistema de Banca para el Desarrollo podrá financiar y apoyar proyectos presentados por este tipo de modelos de cooperación privado-privado o público-privado, siempre que cumplan con los lineamientos establecidos por el Consejo Rector.

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) desarrollará un módulo de capacitación especial de apoyo a la formalización de estas unidades productivas, en coordinación con los ministerios rectores.

ARTÍCULO 3- Refórmense los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N.º 8634, de 23 de abril de 2008, y sus reformas, y se lean de la siguiente manera:

Artículo 10- Constitución del Consejo Rector y su Secretaría Técnica

Se crea el Consejo Rector como superior jerarca del Sistema de Banca para el Desarrollo, el cual tendrá las funciones que le establece la presente ley.

Para la ejecución, articulación, coordinación e implementación de los alcances de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), así como de la articulación de la totalidad de recursos establecidos para el SBD, contará con una Secretaría Técnica, la cual será un órgano público con personalidad jurídica instrumental y patrimonio propio, cuyo superior jerárquico es el Consejo Rector.

Las decisiones del Consejo Rector serán adoptadas de acuerdo con las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, y principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Además, este órgano colegiado deberá aplicar buenas prácticas internacionales de gobierno corporativo y contar con lineamientos que consideren una adecuada gestión, tanto en lo personal como en relación con los sectores a los que representan, de manera que se garantice la objetividad en la toma de decisiones y se garantice el acceso al Sistema de todos los sectores económicos. Vía reglamento se regulará lo correspondiente a la protección legal de los miembros del Consejo Rector y su director ejecutivo, en actos propios de su función.

Artículo 11- Sobre la Secretaría Técnica

La administración de la Secretaría Técnica estará a cargo de un director ejecutivo, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría Técnica, con las facultades que establece el artículo 1253 del Código Civil.

La Secretaría Técnica podrá suscribir todo tipo de convenios, alianzas estratégicas y cualquier otro tipo de figura permitida por el derecho público y privado, así como contratar con otros entes de derecho público.

ARTÍCULO 4- Refórmese el artículo 18 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N.º 8634, de 23 de abril de 2008, y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 18- Otorgamiento de avales y garantías

Para el otorgamiento de avales y garantías se podrán garantizar operaciones financieras en todos los integrantes financieros del SBD, en condiciones y proporciones favorables al adecuado desarrollo de sus actividades y siempre que estas operaciones financieras y respondan a los objetivos de la presente ley. El monto máximo por garantizar, cuando se trate de avales individuales, en cada operación será hasta por el setenta y cinco por ciento (75%) de esta. En caso de que se presenten desastres naturales o pandemias, siempre y cuando se acompañen con la declaratoria de emergencia del gobierno, o por disposición del Consejo Rector, por una única vez, el monto máximo a garantizar por operación será hasta el noventa por ciento (90%) para las nuevas operaciones de crédito productivo que tramiten los afectados.

Cuando se trate de emprendedores y microempresas, cuyo requerimiento de financiamiento global, con el Sistema Financiero Nacional y el Sistema de Banca para el Desarrollo, no exceda de cuarenta salarios base establecidos en la Ley N.º 7337 y su respectiva actualización, no deberán otorgar el inmueble en el que llevan cabo la actividad cuando este sea una casa de habitación propia o de terceras personas, como garantía real para la obtención de un crédito con los bancos del Estado ni el Banco Popular. Como mitigador de riesgo, los bancos de Estado y el Banco Popular, además de la utilización de los fondos de avales disponibles en el mercado, deberán recibir otro tipo de garantía dentro de las que se encuentran las garantías mobiliarias, las cuales deberán inscribirse en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán estar respaldadas, cuando corresponda, por un seguro agrícola o de otra índole.

La modalidad, los términos y demás aspectos técnicos de los diferentes tipos de avales, a los que se refiere esta ley, serán establecidos por el Consejo Rector del SBD.

ARTÍCULO 5- Refórmese el artículo 27 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N.º 8634, de 23 de abril de 2008, y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 27- Mecanismos financieros del Fonade

Para el cumplimiento exclusivo de los objetivos establecidos en esta ley, en acatamiento de las directrices y los lineamientos que el Consejo Rector emita al respecto, la Secretaría Técnica queda facultada para implementar diferentes herramientas de acceso a financiamiento con los recursos del Fonade, como las siguientes:

- a) Las operaciones de crédito.
- b) El factoraje financiero.

c) El arrendamiento financiero y operativo.

d) Crear, impulsar o participar en diferentes esquemas Fintech, como plataformas de banca digital, plataformas de financiamiento o inversión, hubs de innovación. Para fines de esta ley se entenderá como Fintech aquellas empresas que ofrecen actividades de préstamos, pagos o transferencias digitales utilizando herramientas tecnológicas para otorgar servicios más rápidos, sencillos y baratos al cliente. Algunas de esas empresas proveen servicios a las propias instituciones bancarias, mientras que otras experimentan con tecnología innovadora para facilitar este tipo de actividades.

e) Otras operaciones que los usos, las prácticas y las técnicas nacionales o internacionales admitan como propias de la actividad financiera y bancaria, según las leyes y las disposiciones que para estos efectos emita el Consejo Rector.

ARTÍCULO 6- Refórmese el segundo párrafo del artículo 27 bis de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N.º 8634, de 23 de abril de 2008, y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 27 bis- Mecanismos de capital semilla y capital de riesgo

(...)

El Fonade aplicará las buenas prácticas internacionales con el fin de desarrollar estos programas, incluyendo la posibilidad de participar con aportes de capital en fondos de capital de riesgo, así como el desarrollo de avales para mitigar riesgos asociados en la operativa de estas herramientas de profundización financiera, entre otros mecanismos; aún y cuando las grandes empresas no son beneficiarios de ley, el SBD podrá participar a través de fondos reembolsables o no reembolsables, cuando exista coinversión de grandes empresas u otros organismos, siempre y cuando la mayoría del capital social se mantenga en control del beneficiario de ley.

(...).

ARTÍCULO 7- Adiciónense un inciso e) y un inciso f) al artículo 41 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N.º 8634, de 23 de abril de 2008, y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 41- Colaboradores del Sistema de Banca para el Desarrollo

Serán colaboradores del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) los siguientes:

(...)

e) Promotora Costarricense de Innovación e Investigación:

El Sistema de Banca para el Desarrollo podrá apoyar con recursos del Fonade programas orientados a promover emprendimientos innovadores, que sean presentados por la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación.

Estos fondos podrán ser destinados a emprendedores o consorcios de empresas, en este último caso podrán participar empresas u organismos, siempre que sean proyectos de alto impacto en el desarrollo nacional, de acuerdo con criterios como empleo generado, contribución a la sostenibilidad ambiental, al desarrollo tecnológico y encadenamientos productivos, entre otros.

Adicionalmente, el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo a través de la Secretaría Técnica y la Promotora podrán suscribir convenios para que esta pueda facilitar información de interés para el Sistema de Banca para el Desarrollo o brindar colaboración o asistencia técnica.

f) Ministerio de Ambiente y Energía (Minae):

El Ministerio de Ambiente y Energía será un colaborador estratégico del Sistema de Banca para el Desarrollo en el tema ambiental - productivo. Promoverá proyectos productivos que incorporen o promuevan el concepto de producción más limpia, economía circular o bioeconomía, entendiéndose como una estrategia preventiva e integrada que se aplica a los procesos, productos y servicios, a fin de aumentar la eficiencia y la reducción de los riesgos para los seres humanos, el ambiente y la lucha contra el cambio climático.

El Minae brindará todo el apoyo logístico, técnico y legal para la incorporación del Fonade como receptor de recursos del Fondo Verde para el Cambio Climático, incluía su no objeción. Además, apoyará en la búsqueda de nuevas fuentes de recursos o cooperación técnica a nivel internacional para que el SBD desarrolle productos innovadores de acceso a financiamiento.

CAPÍTULO II REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 8- Adiciónese un inciso 14 al artículo 34 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley 1644, de 26 de setiembre de 1953, y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 34- En la dirección inmediata del banco sometido a su gobierno, cada Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones esenciales:

(...)

14. Realizar el mayor esfuerzo junto con la Gerencia, para lograr la mayor colocación de crédito con fondos del Sistema de Banca para el Desarrollo, en micro, pequeña y mediana empresa. La actuación omisiva o negligente en relación con esta disposición podrá generar la remoción del cargo del gerente y/o de los

miembros de la Junta Directiva según corresponda por el grado de responsabilidad que se demuestre; sin perjuicio de las demás responsabilidades de índoles civil o penal para estos funcionarios y el resto de los miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 9- Modifíquese el artículo 59, inciso ii), párrafos primero, dieciséis y diecisiete de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley 1644, de 26 de setiembre de 1953, y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 59- Solo los bancos podrán recibir depósitos y captaciones en cuenta corriente.

Cuando se trate de bancos privados, solo podrán captar depósitos en cuenta corriente, si cumplen con alguno de los siguientes requisitos:

(...)

ii) Alternativamente, mantener un saldo equivalente por lo menos de un diez por ciento (10%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, en moneda local y extranjera, en créditos dirigidos a los programas que, para estos efectos, obligatoriamente se presentarán ante el Consejo Rector, con el fin de solicitar su revisión y aprobación.

(...)

Con respecto al inciso i), del monto total de crédito colocado a los sujetos beneficiarios, el once por ciento (11%) deberá ser destinado a microempresas y micro productores agropecuarios. Dicho saldo deberá crecer al menos un cinco por ciento (5%) real anual hasta alcanzar al menos un veinticinco por ciento (25%) de lo colocado.

En el caso del inciso ii), del monto total de recursos que se establece en los planes de colocación que el Consejo Rector aprueba, para alcanzar gradualmente el cumplimiento pleno del inciso ii), el once por ciento (11%) deberá ser destinado a microempresas y micro productores agropecuarios. Dichos saldos de crédito deberán crecer al menos un cinco por ciento (5%) real anual hasta alcanzar al menos un veinticinco por ciento (25%) del monto total del Fondo.

(...).

ARTÍCULO 10- Adiciónese un inciso i) al artículo 2 de la Ley de Contratación Pública, Ley N.º 9986, de 27 de mayo de 2021, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 2- Exclusiones de la aplicación de la ley

Se excluyen del alcance de la presente ley las siguientes actividades:

(...)

i) Las compras realizadas por los beneficiarios con recursos para capital semilla y capital de riesgo del Sistema de Banca para el Desarrollo.

ARTÍCULO 11- Refórmese el título IV (Responsabilidad fiscal de la República) de la ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635, para que se adicione un inciso h) al artículo 6, para que indique lo siguiente:

Artículo 6- Excepciones. Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:

(...)

h) Los recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo, provenientes de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 59 de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, y sus reformas, de 21 de abril de 1988. Impuesto que será presupuestado por el Ministerio de Hacienda que lo remitirá directamente a la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo.

(...).

ARTÍCULO 12- El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo no mayor de seis meses la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Katherine Andrea Moreira Brown

Carolina Delgado Ramírez

Oscar Izquierdo Sandí

José Joaquín Hernández Rojas

Diputadas y diputados

19 de mayo de 2022

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N°354787.—(IN2022652678).

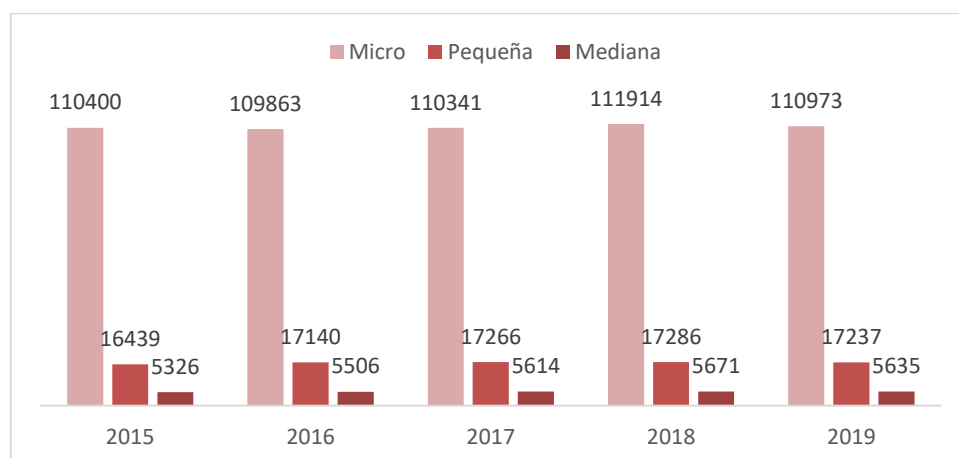
**LEY PARA AMPLIAR LA REDUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
PARA LAS NUEVAS MIPYMES. REFORMA AL INCISO B) DEL
ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA
RENTA, LEY 7092 DEL 21 DE ABRIL DE 1988.**

Expediente N.º 23.138

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde una perspectiva histórica- económica el establecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) data desde la década de 1950, donde el Estado, con la creación de la Ley 2.426 Protección y Desarrollo Industrial de 1959 promovió su desarrollo. Según Cousin (2020, p. 2)¹ esta “estableció la protección y el fomento de las empresas micro, pequeñas o medianas, mediante iniciativas de promoción bancaria, protección arancelaria y asesoría técnica”. La cantidad de empresas que se clasifican dentro de esta categoría ha variado a lo largo de los años, de hecho, el *Estado de Situación PYME* para 2021, muestra que el número es oscilante desde 2015, pero en todos los casos se percibe en 2019 una disminución de empresas con respecto al año anterior, como se observa en el gráfico 1.

Gráfico 1. Cantidad de MIPYMES. 2015-2019

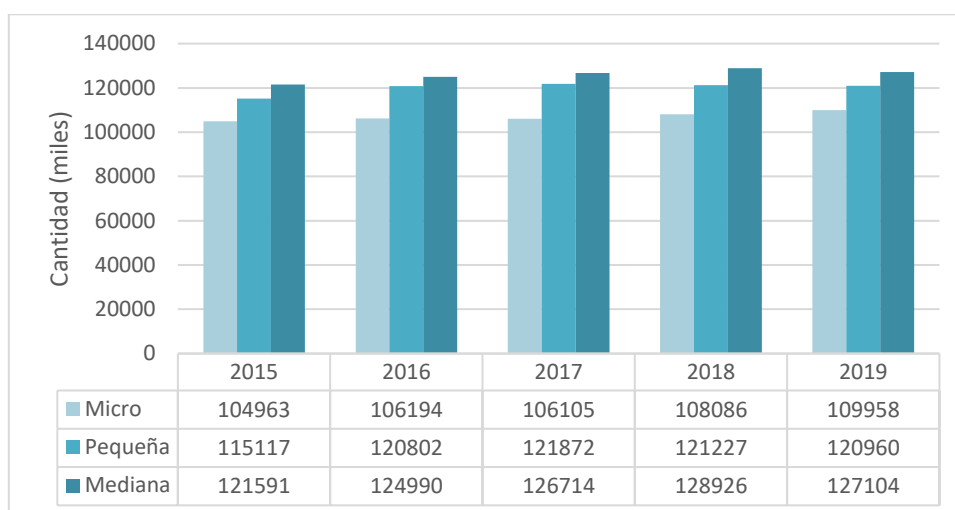


Fuente: elaboración propia con base en DIGEPYME, 2021, p. 16

¹ Cousin, K. 2020. El surgimiento de las pymes en Costa Rica desde una perspectiva histórica-económica (1950-2018). Revista de Ciencias Sociales. Vol III, num 169. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/sociales/article/view/45482/45616>

De acuerdo al estudio elaborado por DIGEPYME (2021, p. 8)², Costa Rica cuenta con un parque empresarial que es mayoritariamente MIPYME (97,4%), en los años analizados 80,84% son micro, 12,46% son pequeñas y 4,10% son medianas. Respecto al empleo privado formal, este corresponde a 33,5% en promedio en el caso de las MIPYMES. Tomando en cuenta el tamaño de la empresa se divide de la siguiente forma: micro (10,3%), pequeñas (11,3%) y medianas (11,9%). En términos absolutos, la cantidad de personas trabajadoras se muestra en el gráfico 2. Con excepción de las microempresas se muestra una disminución de trabajadores en 2019 con respecto al año 2018.

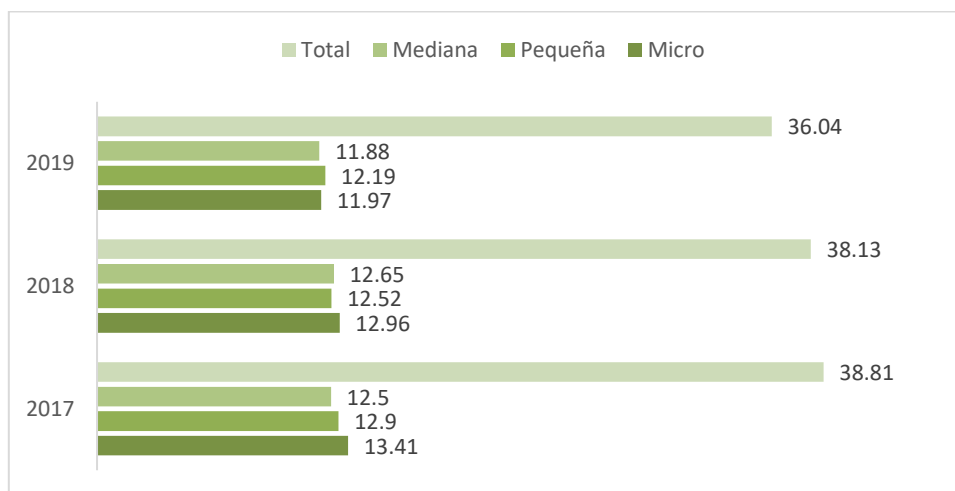
Gráfico 2. Cantidad de personas trabajadoras. 2015-2019



Fuente: elaboración propia con base en DIGEPYME, 2021, p. 51

En cuanto al aporte al producto interno bruto (PIB), este presenta una disminución entre 2017 y 2019 lo cual podría deberse al ciclo de vida de estas empresas que se amplía más adelante. Al analizarlo por el tamaño de empresa, el aporte porcentual en el caso de las microempresas pasó de 13,41% en 2017 a 11,97% en 2019; el de las pequeñas de 12,90% a 12,19% y el de las medianas de 12,50% a 11,88%. El aporte total pasó por lo tanto de 38,82% a 36,05% (DIGEPYME, 2021, p. 67). Lo anterior se observa en el gráfico 3.

² DIGEPYME. 2021. Estado de situación PYME en Costa Rica 2021. Serie 2015-2019. MEIC. <http://reventazon.meic.go.cr/informacion/estudios/2021/pyme/DIGEPYME-INF-038-2021.pdf>

Gráfico 3. Aporte porcentual al PIB según empresa. 2017-2019

Fuente: elaboración propia con base en DIGEPYME, 2021, p. 67

La reducción de la cantidad de empresas, empleo y el aporte al PIB puede deberse a múltiples razones, sin embargo, es importante considerar un elemento que menciona Lebendiker: **“la tasa de mortalidad de los emprendimientos en los primeros tres años de vida es del orden del 80%”** (El Financiero, 2022)³. Lebendiker es uno de los investigadores del Global Entrepreneurship Monitor que realizó un reporte nacional⁴ sobre la situación del emprendimiento en Costa Rica para los años 2014, 2012 y 2010. Los resultados de estos tres reportes presentan datos que permiten ampliar las posibles razones por las que el ciclo de vida de una gran mayoría de MIPYMES no supera los tres años o bien las causas por las que muchas personas deciden no emprender.

El estudio verifica la percepción sobre las oportunidades de emprender basada en las respuestas de expertos y expertas de diferentes sectores. Para el 2010, 46,4% consideraban que había oportunidades para emprender, este dato aumentó a 47,14% en 2012, pero disminuyó a 39% para 2014. Otra variable que se menciona es la intención de emprender ya que es considerada como un indicativo del potencial existente por parte de la población para iniciar un nuevo negocio, respecto a esta, para el 2010 el dato fue de 13,2%, para el 2014 tuvo un incremento significativo siendo de 33,35%, sin embargo, de igual forma que la variable anterior este disminuyó a 28,95% para 2014. Esto es un indicador de la necesidad de llevar a cabo nuevas acciones que faciliten la vía para la creación de nuevos emprendimientos y la permanencia de los existentes.

³ El Financiero. 2022. La muerte de las pymes: ¿Cuánto tiempo duran los pequeños negocios y por qué? <https://www.elfinanciero.cr/pymes/la-muerte-de-las-pymes-cuanto-tiempo-duran-los-pequenos-negocios-y-por-que/QMKIITYSUFENHADJA3UEFSQO5E/story/>

⁴ Lebendiker, M. 2010-2014. La Situación del emprendimiento en Costa Rica. Global Entrepreneurship Monitor. <https://www.parquetec.org/>

En los reportes se analizan otros dos temas de suma relevancia, en primer lugar, las condiciones del entorno para emprender, se incluyen 9 características, no obstante, debido al tema que nos ocupa se destacarán solamente 3 de estas (Lebendiker, 2014, p. 41).

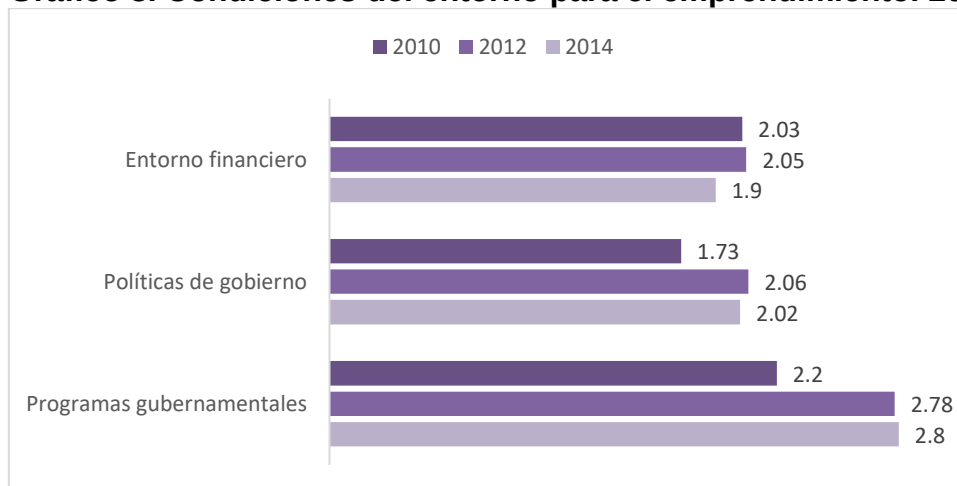
I. Entorno financiero: Se refiere a la disponibilidad de recursos financieros, capital y deuda para empresas nuevas y en crecimiento, incluyendo subvenciones y subsidios. Esto considera toda la cadena de financiamiento, desde capital semilla (nuevos emprendimientos) hasta mercados de capitales sofisticados (grandes empresas);

II. Políticas de gobierno: Se refiere al grado en que las políticas del gobierno (reflejadas en regulaciones, impuestos) y la aplicación de éstas tienen como objetivo: (a) el apoyar a las empresas nuevas y en crecimiento y (b) ser neutras entre el efecto que ocasionan a las nuevas empresas y a las ya establecidas;

III. Programas de gobierno: Se refiere a la existencia de programas directos para ayudar a las empresas nuevas y en crecimiento, en todos los niveles de gobierno (nacional y local).

La calificación de estas variables⁵ muestra que entre 2010 y 2014 el entorno financiero pasó de 2,03 a 1,9 respectivamente. En el caso de las políticas de gobierno el dato cambió de 1,73 a 2,02, sin embargo, esta última valoración disminuyó con respecto al 2012. Los programas gubernamentales reflejan una calificación ascendente en todos los años, pasando de 2,2 a 2,8 como se observa en el gráfico 4. En todos los casos la calificación no supera el 3.0 que se considera un valor medio adecuado.

Gráfico 3. Condiciones del entorno para el emprendimiento. 2010-2014



Fuente: elaboración propia con base en Lebendiker, 2010-2014

⁵ Se utilizó una escala Likert del 1 al 5 donde el valor más bajo indica que es muy deficiente y el valor más alto que es muy adecuado. En este caso 3.0 se considera un valor medio adecuado.

Los resultados anteriores evidencian que, en términos de disponibilidad de recursos financieros, regulaciones, impuestos y apoyo es vital implementar estrategias e instrumentos que mejoren esas condiciones y no traben el entorno de los emprendedores.

En segundo lugar, el otro tema de relevancia, son los obstáculos a la actividad emprendedora identificados. Y a pesar de que las respuestas son múltiples, existen dos variables que ocupan los primeros lugares en los tres reportes y que ratifican el tema anterior: políticas gubernamentales y apoyo financiero. Los entrevistados argumentan sobre el primer punto que existe burocracia y altos costos de producción. En cuanto al segundo punto se anota que no existe una política clara a nuevos emprendimientos con incentivos y asistencia técnica por parte de instituciones tanto públicas como privadas, el acceso a financiamiento sobre todo para nuevos emprendedores, entre estos capitales de riesgo o fondos requieren garantías hipotecarias que excluye a muchas empresas. Debido a esta situación:

La mayoría de las pymes costarricenses, indistintamente de su grado de madurez, financiaron el inicio de sus operaciones únicamente con recursos propios (68 por ciento). De hecho, sólo poco más de una cuarta parte de las pymes (29 por ciento) logró obtener algún préstamo durante el inicio de sus labores (...) En términos generales, se confirma una vez más que, en materia de acceso al crédito, existe una segmentación de mercado en el caso de las pymes costarricenses. Es decir, un pequeño grupo de empresas tiene acceso al crédito, mientras otro grupo mucho más grande no lo tiene. El grado de maduración y la disponibilidad de garantías reales, constituyen los principales determinantes para que una Pyme obtenga crédito en el sistema financiero formal costarricense (Monge y Rodríguez, 2010, p. 50)⁶.

De hecho, regresando a los reportes realizados por Lebendiker, se identifican entre las principales razones detrás de la decisión de abandonar un negocio en el país la escasa rentabilidad y el acceso al financiamiento.

Los datos presentados a lo extenso de esta exposición certifican que las MIPYMES enfrentan una serie de retos para iniciar con sus empresas y mantenerlas a flote, la disminución en la cantidad de empresas, trabajadores y su aporte al PIB, pueden ser reflejo de estos desafíos. Se considera que, entre las diferentes tareas pendientes, una forma de facilitar las circunstancias que las MIPYMES enfrentan, sobre todo al inicio de sus emprendimientos e incidir en que el ciclo de vida de estas empresas se extienda, es importante la ampliación de los plazos de los beneficios tributarios que estas detentan al inicio de sus actividades.

⁶ Monge, R y Rodríguez, J.A. 2010. Financiamiento a la inversión de las pymes en Costa Rica. CEPAL. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/5211-financiamiento-la-inversion-pymes-costa-rica>

Por lo tanto, la presente iniciativa propone reformar el inciso b) del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley 7092. La Ley vigente indica, en dicho inciso, que las personas jurídicas que sean micro, pequeñas y medianas empresas debidamente inscritas ante el MEIC o el MAG, según corresponda, cuentan con una tarifa reducida del impuesto sobre utilidades durante los tres primeros años de su actividad.

De esta forma, estas MIPYMES quedan totalmente exoneradas del impuesto sobre utilidades durante su primer año de operación, pagan una cuarta parte de la tarifa el segundo año y la mitad de la tarifa durante el tercer año.

Ahora bien, tomando en cuenta lo expuesto previamente, se estima necesario ampliar los plazos de estos beneficios tributarios. Por tanto, se propone duplicar los plazos de tales beneficios, para que apliquen durante los seis primeros años de actividad, de tal forma que se establezca que la exoneración total se aplique durante los dos primeros años de actividad comercial de la MIPYME, y se aplique la cuarta y la mitad de la tarifa durante dos años en cada caso.

Para posibilitar la creación y permanencia de nuevas MIPYMES se requiere de un mayor alivio fiscal en sus primeros años de actividad y es por lo anterior que se presenta el siguiente proyecto de ley a conocimiento de las señoras y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA AMPLIAR LA REDUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
PARA LAS NUEVAS MIPYMES. REFORMA AL INCISO B) DEL
ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el antepenúltimo párrafo del inciso b) del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley 7092 del 21 de abril de 1988, para que diga lo siguiente:

Artículo 15- Tarifa del impuesto.

[...]

A efectos de lo previsto en este inciso b), las micro y las pequeñas empresas inscritas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), o ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) podrán aplicar la escala tarifaria prevista en este inciso, conforme a las siguientes condiciones, las cuales aplicarán a partir de su primer año de operaciones:

- i. Cero por ciento (0%) del impuesto sobre el impuesto a las utilidades el primer y segundo año de actividades comerciales.
- ii. Veinticinco por ciento (25%) del impuesto sobre el impuesto a las utilidades el tercer y cuarto año de actividades comerciales.
- iii. Cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre el impuesto a las utilidades el quinto y sexto año de actividades comerciales.

[...]

Rige a partir de su publicación.

Jonathan Acuña Soto

Sofía Guillén Pérez

Rocío Alfaro Molina

Ariel Robles Barrantes

Antonio Ortega Gutiérrez

Priscilla Vindas Salazar

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 355050.—(IN2022653055).

**REFORMA INTEGRAL DE LA LEY FOMENTO DEL TURISMO RURAL
COMUNITARIO, N.º 8724, DE 17 DE JULIO DE 2009,
Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 22.156

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A pesar de los efectos globales de la crisis financiera mundial provocada por el rompimiento de la burbuja inmobiliaria y agravada por la crisis de la deuda en Europa, hacia finales del año 2019, el turismo en Costa Rica permanecía con patrones de conducta muy estables y sin graves contracciones para las economías familiares que dependen de la dotación de bienes o servicios de consumo turístico.

Para dimensionar las contribuciones que este sector ha generado a nuestro país, debe mencionarse, que el aporte de esa industria al producto interno bruto (PIB) del país se incrementó de 4,4% en el 2012 a 6,3% en el 2016, de conformidad con los resultados de la Cuenta Satélite de Turismo, del Banco Central de Costa Rica (BCCR), y que, sumando los aportes directos e indirectos, la cifra llega a 8,2% del PIB. Esto significa que esta industria emplea a más de 210.000 personas de forma directa y unas 600.000 indirectamente, lo que representa aproximadamente un 8,8% del empleo en el país.

Los distintos gobiernos han sabido aprovechar los momentos de crecimiento y han diseñado planes, programas o políticas nacionales para expandir la actividad turística. Por ejemplo, en el actual Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública (PNDIP) en el Área Estratégica de Desarrollo Territorial se planteó la creación del Programa de Gestión Integral de Destinos Turísticos, cuyo principal objetivo consiste en impulsar una gestión integral de destinos turísticos, para generar condiciones que mejoren la competitividad del destino.

El plan incluye estrategias y acciones para el desarrollo de los principales productos del destino, tales como sol y playa, aventura, deportes, turismo rural, turismo de salud, turismo cultural, la gestión de atractivos y mejoramiento de condiciones físicas, el apoyo al desarrollo empresarial incluyendo medianas y pequeñas empresas y el apoyo al desarrollo de capacidades locales y gestión en cámaras locales y nacionales, municipalidades y organizaciones locales.

El Instituto Costarricense de Turismo creó el Programa de Turismo Rural y Turismo Rural Comunitario para fortalecer la calidad de los servicios que ofrecen las empresas del sector, así como la competitividad, la autogestión y un uso sostenible de los recursos naturales. De igual forma, se diseñó el Plan Nacional de Desarrollo Turístico de Costa Rica 2017-2024. Una de las estrategias contenidas en el plan tiene que ver con el impulso y expansión de nuevos productos de alta exigencia relacionados con la ruralidad entre otras áreas.

Desde hace más de una década, en Costa Rica el turismo rural y rural comunitario ha sido considerado como uno de los sectores del Sistema Nacional de Planificación, lo que resulta de enorme importancia para la coordinación de las instituciones públicas con las actividades del Plan Nacional de Desarrollo Turístico.

La expansión global del coronavirus cambió los escenarios esperanzadores. La Organización Mundial de Turismo señaló, en mayo de 2020, que la caída total de las llegadas internacionales alcanzaría cifras que oscilan entre el 50% y el 70% en lo que resta del año. Esta situación podría revertir los logros que el sector del turismo rural ha logrado alcanzar en los últimos años.

En ese contexto, la Ley Fomento del Turismo Rural Comunitario, N.º 8724, de 17 de julio de 2009, publicada en La Gaceta N.º191 de 01 de octubre de 2009, fue creada con el objetivo de estimular la actividad turística de tipo rural comunitario por medio del impulso de empresas de base familiar y comunitaria de acuerdo con la base jurídica contemplada en la Ley de Asociaciones, la Ley de Asociaciones Cooperativas y el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

La ley, asimismo, establece competencias directas para un conjunto de instituciones con el fin de ofrecer una plataforma de apoyo estatal. Estas instituciones son el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), como entidad rectora, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión y los Municipios.

De igual forma, se autorizó a las instituciones de la Administración Pública, los entes estatales y no estatales, las empresas públicas y las municipalidades, para que en sus planes anuales operativos incorporen las acciones necesarias para apoyar a las agrupaciones del turismo rural comunitario, así como los recursos humanos, técnicos y financieros para el cumplimiento de los fines de esta ley. Existen también una serie de instituciones vinculadas de manera conexas como, por ejemplo, Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop), el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) y el Ministerio de Salud.

La ley estableció, en el artículo 12, una serie de incentivos a los cuales se pueden optar siempre y cuando se cuente con la declaratoria de interés turístico, el contrato turístico aprobado por el ICT y cumplan también lo establecido por la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico. De igual forma, el artículo 13 señala que tendrán acceso a los recursos para financiamiento, avales o garantías y servicios no financieros y de desarrollo empresarial y además tendrán tratamiento prioritario y preferencial las agrupaciones del turismo rural comunitario que desarrollen proyectos viables y factibles promovidos por las micros, pequeñas y medianas agrupaciones, en zonas de menor desarrollo relativo, según lo estipulado por la Ley sobre el Sistema de Banca para el Desarrollo.

Hoy, sin embargo, la ley parece insuficiente y las capacidades del Estado son muy reducidas para resolver holgadamente esta y otras demandas que urgen al país. La ley alcanzó su primera década de vigencia en el año 2019. Fue una ley que se aprobó con la intención, de acuerdo con el análisis que hace el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, de *“fomentar la actividad turística de tipo rural comunitario por medio del impulso de empresas de base familiar y comunitaria.”*

Este instrumento jurídico introdujo elementos como la declaratoria de interés público al turismo rural comunitario, el tipo de servicios que se consideran propias de esta actividad, la coordinación de funciones estratégicas con entidades como el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Instituto de Ayuda Social (IMAS), así como con los gobiernos locales. Además, establece una serie de incentivos y señala procesos generales para el acceso al financiamiento, principalmente, en dos espacios importantes, Banca al Desarrollo y el cooperativismo.

Desde su aprobación, en el año 2009, han aparecido dos proyectos para reforma esta ley. El primero de ellos fue presentado por el diputado Luis Alberto Rojas Valerio bajo el expediente N.º 18162, que fue archivado en el año 2018. La segunda propuesta de reforma fue presentada por el diputado José María Villalta, bajo el expediente N.º 21.562, que actualmente es la Ley 10.049, de 2 de diciembre de 2021.

La presente propuesta tiene por objetivo incorporar al texto de la ley una serie de cambios que fortalezcan al sector turístico que se expresa y desarrolla sus actividades en el ámbito rural y comunitario. La situación del sector del turismo, cuya actividad se realiza y expresa en la ruralidad, ha sido modificada por una serie de eventos que se entremezclan de manera robusta, principalmente, en los últimos diez años. Los eventos clave que orientan el rumbo actual de este sector son los siguientes:

- a. Cambio en la estructura del financiamiento de las actividades del sector.
- b. Cambio en las condiciones del entorno global turístico.
- c. Cambio en la configuración de la estructura del turismo rural.
- d. Cambio en las relaciones de poder para la representación política.
- e. La forma de organización en la representación de intereses.
- f. Cambio en la conducta de compra de los consumidores.

g. Surgimiento de nuevos canales de adquisición.

En términos financieros hay tres situaciones que han hecho que las fuentes de financiamiento sea uno de los principales desafíos de este sector. En primer lugar, la crisis económica internacional (ocurrida por la expansión de la covid-19) ha contraído fuertemente el flujo del turismo internacional debido a las medidas sanitarias que los Estados han adoptado en sus fronteras y en las actividades comerciales.

En segundo lugar, de acuerdo con la Política Internacional de Cooperación de Costa Rica (2014-2022) el proceso de graduación de los países (renta baja-media-alta), que está condicionado por las crisis que afectan a los países industrializados y con mayores flujos de cooperación ha afectado a Costa Rica, pues ha dejado de ser elegible para muchos programas de cooperación internacional debido a la condición de país de renta media. Asimismo, y de acuerdo con los análisis y proyecciones del Banco Central, durante los últimos tres años la inversión extranjera directa ha sufrido contracciones importantes en el sector turístico.

En tercer lugar, la entrada en vigor de la ley para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635, de 03 de diciembre de 2018, y sus reformas, así como todas las medidas de ajuste al gasto público han contraído los programas de apoyo e incentivos al sector turístico y han afectado las capacidades financieras de muchas de las instituciones públicas que han tenido que reducir sus presupuestos e inversiones. De igual forma, el flujo de apoyos que, desde el sector cooperativo, se ofreció a estos sectores ha sufrido una pausa importante debido a los resultados negativos que han ofrecido diferentes procesos de auditoría en los últimos años, principalmente, aquellos que se vinculan con el soporte al turismo rural.

Esta situación evidenció la dependencia a los recursos externos de una parte importante del turismo que tiene sus actividades en la ruralidad. Como resultado de ello, muchas de las organizaciones se debilitaron y mutaron hacia otro tipo de organizaciones que fusionaron experiencias y prácticas en la oferta del servicio turístico rural. De tal forma que las expresiones de carácter asociativo, comunitario o cooperativo muestran un marcado debilitamiento, mientras que las expresiones con participación de unidades productivas de tipo privado (micro, pequeñas y medianas empresas) han sufrido una expansión interesante en los últimos diez años.

Dada esta situación, en la actualidad las actividades del turismo en el espacio rural poseen dos manifestaciones importantes, por una parte, aquellas que tienen un origen en su estructura vinculado a lo comunitario, asociativo o cooperativo y, por otra parte, aquellas unidades productivas que tienen un origen más individual, cuya inversión tiene un carácter privado individual.

En ese sentido, la Ley N.º 8724 delimita la actividad del turismo rural a aquellas empresas de base familiar comunitaria, conformadas según la Ley de Asociaciones, N.º 218, y la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de

Fomento Cooperativo, N.º 4179, y sus reformas; exceptuando, por tanto, a otras expresiones del turismo rural y rural comunitario que no se ajustan a tales características.

La Ley de Fomento al Turismo Rural recogió, en su texto y estructura, los intereses de una parte importante del sector turismo rural cuya base organizativa es de tipo comunitario, pero no se contemplaron otras manifestaciones de este tipo de actividad turística, cuya estructura es de carácter privado individual.

Hoy es posible afirmar que el universo de las unidades productivas individuales de turismo rural, así como los emprendimientos comunitarios del turismo en el ámbito rural es muy variado y con una oferta que responde a diferentes necesidades, a distintos tipos de organización, así como a muy variados niveles de desarrollo, lo que hace a este sector del turismo sea altamente complejo de integrar en una sola definición, tal como se estableció en la Ley 8724.

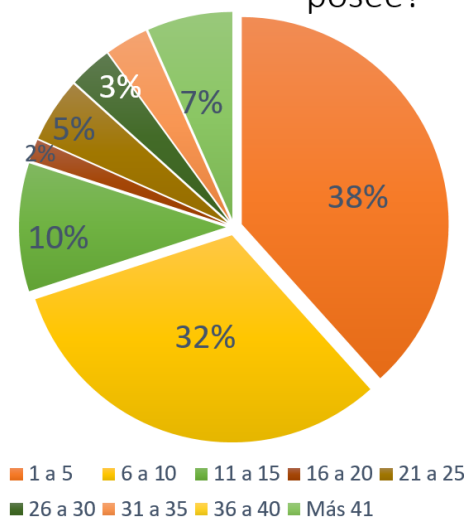
Lo que se denomina sector del turismo en el ámbito rural es más bien una mezcla de elementos que integran expresiones vinculadas a estructuras de propiedad y gestión relacionadas con el movimiento comunal, agrupaciones campesinas, agrupaciones ambientales, cooperativas, asociaciones, estructuras familiares comunales, estructuras familiares individuales y personas físicas con inversiones en este tipo de experiencias.

Como resultado de este proceso, el desarrollo del sector ha dado saltos hacia un desenvolvimiento de ofertas asociadas con elementos culturales, sociales, ambientales, rurales, culinarios, marítimos, pesqueros, para citar solo unos ejemplos, que resulta difícil encontrar una sola definición que logre englobar a todo este universo. Las hibridaciones, las mezclas, la puesta en marcha de prácticas e intercambios han hecho del turismo rural y turismo rural comunitario un sector altamente heterogéneo con combinaciones muy particulares.

Por ejemplo, una experiencia vinculada a la producción del café –agro ecoturismo– puede contener elementos propios de la experiencia agrícola, pero también puede incorporar elementos de la vida rural y su cercanía a la cultura local y, además, puede estar siendo desarrollada por actores que no están contemplados en el articulado actual de la legislación vigente. Esas son las expresiones que hacen de la evolución de las prácticas un sector difícil de captar conceptualmente en la actual ley. Las definiciones sobre el tipo de empresa que contempla la ley requieren una adecuación a las necesidades actuales y futuras de la actividad.

Por otra parte, la Cámara de Experiencias Rurales desarrolló una serie de encuestas en donde demuestra la composición de los establecimientos de hospedajes, tal cual se desprende en la siguiente gráfica:

Si su establecimiento es de hospedaje. ¿Cuántas habitaciones posee?



Es importante llamar la atención que el 70% de las mismas indica que poseen al menos 10 habitaciones; éste hecho hace pensar que a nivel del país la norma o la mayoría es esa y por lo tanto las políticas de las instituciones del gobierno deberían de ser enfocadas al fortalecimiento de las Pymes turísticas. Aunado a lo anterior deberíamos de pensar en que de ese porcentaje un gran número de las mismas son atendidas por un mismo núcleo familiar.

Cámara de Experiencias Rurales

Encuesta TRyTRC Costa Rica JFK(2) julio, 2020

En ese sentido se tiene claro lo siguiente:

1. El 70% de los hospedajes en Costa Rica poseen menos de 10 habitaciones.
2. El 10% de los hospedajes en Costa Rica poseen de 11 a 20 habitaciones.
3. El 10% de los hospedajes en Costa Rica poseen de 21 a 40 habitaciones.

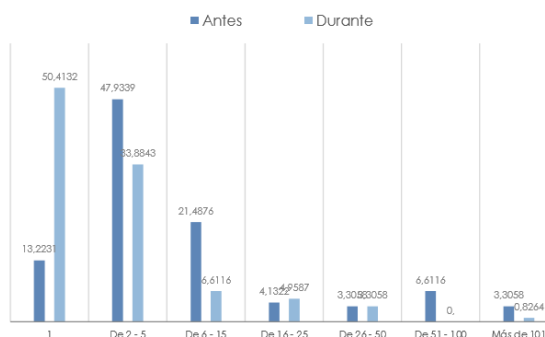
En otras palabras, en el subsector de hospedaje en Costa Rica es de pocas habitaciones y de gran impacto entre la población local en donde se encuentre el establecimiento comercial.

En el subsector de las agencias de viajes en Costa Rica, para el año 2021, de acuerdo con una encuesta realizada por la Asociación Costarricense de Agencias de Viajes, Mayoristas de Viajes y la Asociación Costarricense de Operadores de Turismo determinó que el 50% de esas empresas son unipersonales y aun cuando se encuentran principalmente en el Valle Central existe un gran porcentaje de ellas que se encuentran en regiones rurales y dan apoyo a la gestión de las comunidades rurales en los temas de captación de turistas nacionales y extranjeros.

Tal como se puede apreciar en los siguientes gráficos:

Porcentaje de Colaboradores Antes y Durante la Pandemia

- Podemos observar que antes de pandemia el 48% de las empresas mantenía una planilla de dos a cinco colaboradores, al día de hoy ese porcentaje bajo al 34% dando se una **baja de 14%**.
- Por otra parte, antes de pandemia solamente el 13% de las empresas era unipersonal, al día de hoy ese porcentaje aumenta al 50%.
- El 30% se trata de Agencias de Viajes, unipersonales y que dejaron de alquilar oficinas, el resto debemos de suponer que están realizando teletrabajo con mínimamente dos colaboradores.
- Es importante llamar la atención que las Agencias de Viajes con más de 50 colaboradores representaban antes de pandemia el 10%, al día de hoy esas empresas representan solamente el 1%.



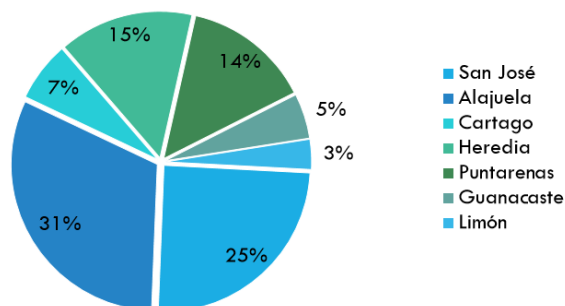
Fuente: Asociación Costarricense de Agencias de Viajes, Mayoristas de Viajes y la Asociación Costarricense de Operadores de Turismo. Encuesta sector Junio 2021

Ubicación porcentual de la empresas según provincia

Las dos provincias que muestran mayor concentración de establecimientos son: **Alajuela (31%) y San José (25%)**.

Sin embargo, la Ciudad Capital concentra el **80% de las empresas de la provincia**, mientras que en la provincia de Alajuela la distribución es mucho más uniforme.

Porcentaje de Agencias de Viajes, Mayoristas de viajes y Tours Operadores por Provincia



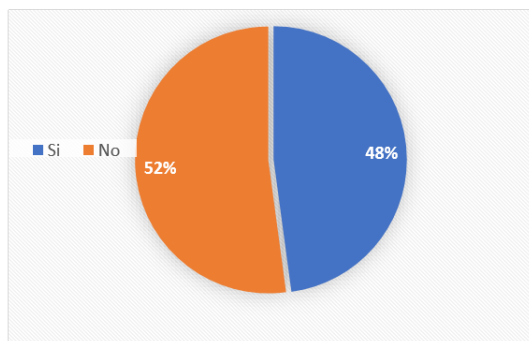
Fuente: Asociación Costarricense de Agencias de Viajes, Mayoristas de Viajes y la Asociación Costarricense de Operadores de Turismo. Encuesta sector Junio 2021

En los subsectores de Tour Operación y Parques Temáticos, con actividades como: senderismo, tubing, canopy, rappel, entre otros, se desarrollan a lo largo y ancho del país y principalmente en áreas rurales.

También, es importante resaltar que según encuesta realizada por la Cámara de Experiencias Rural del mes de agosto del 2020 se demostró que un 48% de los propietarios de los emprendimientos son mujeres y que, a su vez, estas se desempeñan como jefas de hogar. Asimismo, dicha actividad opera de forma familiar e inclusive con colaboradores de la misma comunidad en donde se desarrolla cualquiera de los servicios turísticos rurales o rurales comunitarios.

Para mayor claridad, se puede observar de forma gráfica de la siguiente manera:

¿Es el propietario o representante legal del emprendimiento y/o empresa es una mujer?

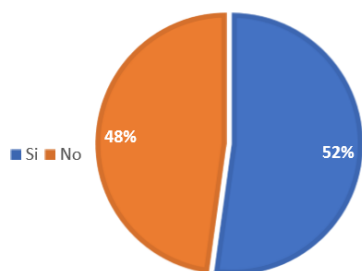


Un dato importante es la condición de género entre nuestros afiliados, 48% de las representantes legales o de las propietarias son mujeres.

Ésta condición pone en evidencia la oportunidad de enfocar criterios y esfuerzos a este grupo

Cámara de Experiencias Rurales
Encuesta TRYTRC Costa Rica JFK(2) julio, 2020

Si la respuesta a la pregunta anterior es "Sí".
¿La representante legal o dueña es jefa de hogar?



Si tomamos que el 48% de las representantes legales son mujeres. Casi un 50% de ellas son jefas de hogar. Motivo por el cual se deben de tomar las previsiones del caso en la materia de parte de las organizaciones gubernamentales para su empoderamiento e injerencia en la toma de decisiones de sus empresas y de la sociedad.

Cámara de Experiencias Rurales
Encuesta TRYTRC Costa Rica JFK(2) julio, 2020

Por todo lo anterior, es que el objeto del presente proyecto de ley es, en primer lugar, hacer propuestas de reforma en el ámbito financiero con el objetivo de ampliar las propuestas de apoyo al sector. En segundo lugar, se incluyen algunas instituciones que en los últimos años han presentado propuestas que fomentan de manera decisiva el turismo rural y rural comunitario, como el Instituto Nacional de

Desarrollo Rural (Inder), las asociaciones de desarrollo comunal, entre las principales. Finalmente, se hace un esfuerzo por ampliar el universo de unidades productivas, agrupaciones y organizaciones sujetas a esa ley.

En virtud de las tendencias y cambios recientes en la estructura del turismo rural costarricense, se presenta el siguiente proyecto de ley con el fin de guardar un adecuado equilibrio entre el impulso a una actividad económica tan importante y el apoyo institucional que se requiere para que, en un período de recuperación económica, la oferta de alternativas para el crecimiento del turismo rural comunitario se amplíe.

Por lo cual se somete a consideración de los señores diputados y señoras diputadas la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA INTEGRAL DE LA LEY FOMENTO DEL TURISMO RURAL
COMUNITARIO, N.º 8724, DE 17 DE JULIO DE 2009,
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Refórmese el título de la Ley Fomento del Turismo Rural Comunitario, N.º 8724, de 17 de julio de 2009, y sus reformas; para que se lea: Ley Fomento del Turismo Rural y Rural Comunitario.

ARTÍCULO 2- Refórmese de forma integral la Ley Fomento del Turismo Rural Comunitario, N.º 8724, de 17 de julio de 2009, y sus reformas, para que en adelante se lea así:

Artículo 1- Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto fomentar la actividad turística de tipo rural y rural comunitario, cuyas siglas serán TR y TRC, con el fin de que las personas habitantes de las comunidades rurales procuren la gestión de su propio desarrollo con sostenibilidad, incluido el manejo de destinos turísticos locales; además, que participen en la planificación y aprovechamiento de los recursos naturales y socioculturales de su entorno de manera sostenible, a fin de que les permita una mejor condición de vida.

Artículo 2- Objetivos de esta ley

Son objetivos de esta ley los siguientes:

- a) Dar un uso óptimo a los recursos ambientales que son un elemento fundamental del desarrollo turístico sostenible, manteniendo los procesos ecológicos esenciales que permitan emplear acciones de protección y prácticas productivas sostenibles en beneficio de la conservación y sostenibilidad de los recursos naturales y la diversidad biológica.
- b) Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservar sus activos culturales arquitectónicos, intangibles y vivos, y sus valores tradicionales, así como contribuir al entendimiento y la tolerancia intercultural.
- c) Asegurar actividades económicas viables a largo plazo, que generen beneficios a la comunidad, entre los que se cuenten oportunidades de empleo estable y obtención de ingresos, así como servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a reducir la pobreza y mejorar la competitividad del sector.

d) Promover la calidad y la sostenibilidad del turismo rural y rural comunitario para brindar un alto grado de satisfacción en el turista y que estos representen una experiencia significativa, que los haga más conscientes de los problemas de las comunidades y fomente prácticas turísticas sostenibles.

e) Impulsar acciones dirigidas a proponer mecanismos efectivos y eficientes de acceso a los mercados financieros de la banca pública a las unidades productivas agrupaciones y organizaciones que participen en actividades de turismo rural y rural comunitario, de tal forma que, a través de ellas se puedan generar empleos, encadenamientos productivos y mayor visitación turística en las comunidades rurales de todo el país.

Artículo 3- Definiciones

Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

a) Turismo rural: es un tipo de actividad turística que se desarrolla en entornos rurales, con una oferta integrada de hospedaje, alimentación y actividades recreativas orientadas a promover experiencias turísticas basadas en los recursos autóctonos de las localidades, compuesta por atractivos naturales, culturales y agrícolas. Las actividades turísticas son gestionadas por personas físicas o jurídicas y se desarrollan a pequeña escala por medio de pequeñas y medianas empresas que usualmente son propiedad de los habitantes locales en procura de un manejo sustentable de los atractivos turísticos que se utilizan, especialmente de sus recursos naturales y culturales, además de prácticas agrícolas con valor histórico o biológico, de forma tal, que les permita una mejor condición de vida y generar beneficios para la comunidad.

b) Turismo rural comunitario: es un tipo de actividad turística que se desarrolla en entornos rurales, con una oferta integrada de hospedaje, alimentación y actividades recreativas orientadas a promover experiencias turísticas basadas en los recursos autóctonos de las localidades, compuesta por atractivos naturales, culturales y agrícolas. Las actividades turísticas son gestionadas por los pobladores locales organizados que se desarrollan y planifican por medio de empresas de base familiar y comunitaria de diversa índole y que procura un manejo sustentable de los atractivos turísticos que se utilizan, especialmente de sus recursos naturales y culturales, además de prácticas agrícolas con valor histórico o biológico, de forma tal, que les permita una mejor condición de vida y generar beneficios para la comunidad.

c) Toda otra definición que establezca esta ley.

Artículo 4- Declaratoria de interés público

Declárase de interés público el turismo rural y rural comunitario como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo de las comunidades rurales del territorio nacional. El turismo rural y rural comunitario es una actividad prioritaria dentro de las políticas públicas del Estado, por lo que se autoriza a las instituciones de la Administración Pública, los entes estatales y no estatales, las empresas públicas y las municipalidades a impulsar actividades de apoyo para su fortalecimiento y desarrollo.

Artículo 5- Unidades productivas, agrupaciones y organizaciones de turismo rural y rural comunitario

La actividad turística de tipo rural y rural comunitario se organiza, desarrolla y comercializa, principalmente, por medio de los siguientes tipos de unidades productivas, agrupaciones y organizaciones:

- a) Las organizaciones de base familiar y comunitaria conformadas según la Ley de Asociaciones, N.º 218, de 8 de agosto de 1939, y sus reformas, así como por aquellas unidades productivas contempladas en la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N.º 4179, de 22 de agosto de 1968 y sus reformas.
- b) Las unidades productivas contempladas en la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, y que, además, se encuentren debidamente registradas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) como la categoría de Pequeña y Mediana Empresas de conformidad con lo estipulado por el Decreto Ejecutivo vigente.
- c) Las asociaciones contempladas en la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco), N.º 3859, de 7, de abril de 1967, y sus reformas, que desarrollen actividades de turismo rural o rural comunitario y que sean de beneficio para los territorios donde se desarrollan.
- d) Las fundaciones, de acuerdo con lo que establece la Ley de Fundaciones, N.º 5338, de 28 de agosto de 1973, y sus reformas, como entes privados de utilidad pública, que se establezcan sin fines de lucro y con el objeto de realizar actividades de turismo rural o rural comunitario.

Artículo 6- Actividades de turismo rural y rural comunitario

El turismo rural y rural comunitario es una actividad apoyada por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), en coordinación con otras Instituciones Públicas y organizaciones afines, que brinda experiencias turísticas planificadas e integradas sosteniblemente al medio rural, desarrolladas por las unidades productivas, agrupaciones y organizaciones descritas en el artículo 5 de esta ley y que tengan un impacto económico, social, cultural y ambiental en las comunidades rurales donde se desarrollen.

Son actividades de turismo rural y rural comunitario las siguientes:

- a) Posadas de turismo rural y rural comunitario: tipo de establecimiento que ofrece servicios de hospedaje sin mínimo de habitaciones, las cuales deberán ser dotadas de baño privado, enfocadas en compartir las vivencias y costumbres de las familias que habitan en un entorno rural. Estos establecimientos podrán ofrecer los servicios de alimentación.
- b) Posadas familiares de turismo rural y rural comunitario: tipo de establecimiento con una o dos habitaciones anexas a la vivienda de la familia anfitriona, con baño privado y servicios ocasionales de alimentación.
- c) Pensión: tipo de establecimiento que se caracteriza por su servicio personalizado, con un mínimo de cinco unidades habitacionales dotadas de baños privados y servicio de cafetería, recepción y ocasionalmente los servicios de almuerzo y cena a nivel informal.
- d) Albergue: tipo de establecimiento conformado por un mínimo de siete unidades habitacionales compuestas por dormitorio y baño privado, con servicios de alimentación ocasionales.
- e) Agencias de viaje especializadas en turismo rural y rural comunitario: todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen profesionalmente al ejercicio de actividades mercantiles, con domicilio físico o virtual, dirigidas a servir de intermediarios entre los viajeros y los prestatarios de los servicios utilizados por los mismos, poniendo los bienes y servicios turísticos a disposición de quienes deseen utilizarlos. Este tipo de unidad productiva desarrolla encadenamientos productivos de tipo rural y/o comunitario entre actores turísticos locales o de otras zonas con entornos rurales del país.
- f) Actividades temáticas especializadas en turismo rural y rural comunitario: todo aquel establecimiento o actividad, incluyendo tour operadoras que por su naturaleza recreativa o de esparcimiento, tengan como finalidad ofrecer a las personas servicios turísticos y experiencias vivenciales del entorno rural, tales como manifestaciones históricas, patrimonio cultural material o inmaterial, áreas naturales, apreciación y conservación de la biodiversidad in situ y ex situ, deporte de aventura, actividades de agroturismo, gastronomía, parques temáticos y recreativos, entre otros vinculados a las costumbres y tradiciones de las comunidades rurales y costeras.
- g) Servicios gastronómicos: todo aquel establecimiento que se dedica a la preparación y venta de alimentos y bebidas y se caracterizan por un conjunto de conocimientos y prácticas relacionadas con el arte culinario, las recetas, los ingredientes, las técnicas y los métodos, así como su evolución histórica y sus

significaciones culturales. Se incluye en éstas a los restaurantes rurales, cafeterías, fondas, servicios de comidas criollas y sodas, indistintamente si el servicio se brinda en un lugar físico o servicio a domicilio.

h) Cabotaje turístico de pequeña escala: actividad de transporte acuático de turistas en embarcaciones pequeñas que cumplen los requisitos de seguridad establecidos por la Dirección de Transporte Marítimo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con la finalidad de dar a conocer y disfrutar los atractivos turísticos naturales y culturales del entorno rural, sin sujeción a un horario preestablecido.

i) Pesca turística de pequeña escala: actividad turística realizada en embarcaciones pequeñas o de pesca artesanal, que consiste en el transporte y guía de turistas para la práctica de la pesca deportiva en aguas marinas o continentales, y la apreciación de las costumbres de las comunidades rurales y costeras dedicadas a la pesca. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias establecidas en la legislación vigente a favor del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca).

Las actividades enunciadas en este artículo deberán ser realizadas por las unidades productivas, agrupaciones u organizaciones indicadas en el artículo 5 de esta ley y que, a su vez, se encuentren localizadas en un entorno rural, definido por el Instituto Costarricense de Turismo.

Artículo 7- Régimen de declaratoria turística y contrato turístico

Para obtener la declaratoria turística y el contrato turístico, las actividades y establecimientos indicados en el artículo 6 de esta ley deberán cumplir los requisitos establecidos en la legislación vigente y en la reglamentación de esta ley emitida por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), a fin de facilitar que los beneficios del turismo rural y rural comunitario puedan llegar a más comunidades del país.

Artículo 8- Competencias del Instituto Costarricense de Turismo

El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) es el ente rector de la actividad turística en el país y tendrá las siguientes competencias, en relación con la actividad del turismo rural y rural comunitario:

a) Otorgar la declaratoria y el contrato turístico a las unidades productivas, agrupaciones y organizaciones que cumplan los requisitos establecidos en la normativa específica diseñada para regular las distintas actividades del turismo rural y rural comunitario, indicadas en el artículo 6 de esta ley. Estos requisitos deberán ser razonables y proporcionales, adaptándose a las condiciones particulares del turismo rural y rural comunitario y a la naturaleza de los productos y servicios ofrecidos. Deberán cumplirse los requerimientos para proteger la vida y la seguridad de las personas turistas.

- b) Regular, tramitar y resolver el reconocimiento por parte del Instituto Costarricense de Turismo de las unidades productivas, agrupaciones y organizaciones que realicen actividades de turismo rural y rural comunitario, conforme al Plan Nacional de Desarrollo Turístico.
- c) Incorporar, dentro de sus planes de desarrollo turístico y los planes anuales operativos, programas específicos que garanticen de forma sostenible el fomento y la promoción del turismo rural y rural comunitario.
- d) Destinar los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios para la ejecución de las políticas que fomenten y promuevan el turismo rural y rural comunitario.
- e) Promover, frente a otras entidades del Estado y los gobiernos locales, el desarrollo de obras, servicios, mejoras regulatorias y simplificación de trámites que requiere la actividad.
- f) Impulsar, a nivel nacional e internacional, la actividad del turismo rural y rural comunitario, tanto en las campañas que lleva a cabo el ICT como en la divulgación permanente que realiza por los medios físicos y digitales con que cuenta la Institución.
- g) Desarrollar herramientas de coordinación, que permitan armonizar la acción de los entes y órganos de la administración central y descentralizada y de las entidades privadas que desarrollen programas y proyectos relacionados con turismo rural y rural comunitario, con el fin de que su accionar pueda constituirse en un mecanismo de apoyo, desarrollo y fortalecimiento del sector.
- h) Coordinar, en conjunto con otras instituciones públicas, el asesoramiento y la capacitación de las acciones formativas y de investigación para el fomento y el desarrollo de la actividad del turismo rural y rural comunitario.
- i) Promover, en conjunto con otras instituciones públicas, el desarrollo de programas de capacitación específicos para mejorar la competitividad de las unidades productivas, agrupaciones y organizaciones del turismo rural y rural comunitario.
- j) Promover, en coordinación con el Ministerio de Ambiente, Energía (Minae), así como con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), la implementación de contratos por pago de servicios ambientales y concesión de servicios no esenciales en terrenos dedicados al turismo rural y rural comunitario.
- k) Fomentar, en coordinación con el Ministerio de Salud, la gestión integral de residuos en el turismo rural y rural comunitario.
- l) Desarrollar campañas publicitarias para informar, tanto a nivel nacional como internacional, las actividades que desarrolla el turismo rural y rural comunitario.

- m) Conformar comités consultivos de enlace con el sector cuando así lo considere.
- n) Garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 9- Competencias del Instituto Nacional de Aprendizaje

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), en apoyo a las unidades productivas, agrupaciones y organizaciones del turismo rural y rural comunitario, podrá:

- a) Desarrollar e incorporar, dentro de sus planes anuales operativos, programas específicos, acorde con las características del sector, que garanticen la formación y asistencia técnica para las unidades productivas, agrupaciones y organizaciones del turismo rural y rural comunitario.
- b) Brindar capacitación e instrucción técnica para el fomento y el desarrollo de la actividad del turismo rural y rural comunitario.
- c) Implementar una oferta de formación técnica para orientar, apoyar y acompañar a las unidades productivas, agrupaciones y organizaciones del turismo rural y rural comunitario en materia de financiamiento, servicios no financieros, desarrollo empresarial, avales, garantías y cualquier otro vinculado para fortalecer y dar impulso financiero al sector.

Artículo 10- Competencias del Instituto Mixto de Ayuda Social

El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) podrá incorporar, en sus programas de generación de empleo y desarrollo comunitario, iniciativas para el fomento y apoyo del turismo rural y rural comunitario, en las áreas rurales con el fin de mejorar las condiciones de vida de las personas.

Artículo 11- Competencias de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión

Para los efectos de esta ley, a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión le corresponderá otorgar recursos del Fondo Nacional de Cooperativas de Trabajo Asociado o Autogestión para las cooperativas del turismo rural comunitario; para ello les asignará financiamiento para proyectos viables, avales y el acompañamiento mediante la asistencia técnica, la formación, la capacitación, la asesoría, los estudios de preinversión, la viabilidad y los estudios de factibilidad; asimismo, favorecerá las iniciativas de emprendimiento cooperativo, de alianzas o consorcios y la incubación de empresas cooperativas de autogestión del turismo rural comunitario.

Artículo 12- Competencias del Instituto de Desarrollo Rural

Se autoriza al Instituto de Desarrollo Rural (Inder) a apoyar a las unidades productivas, agrupaciones y organizaciones ubicadas en los territorios rurales del país para el fortalecimiento y atención integral de sus iniciativas y actividades productivas relacionadas al turismo rural y rural comunitario conforme a las disposiciones de la Ley Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, N.º9036, de 11 de mayo de 2012, y sus reformas, que permita apoyar en los procesos de formalización, capacitación, asesoría y asistencia técnica para mejorar la gestión, los servicios y la calidad, así como brindar apoyo en materia de inversión, infraestructura, seguridad alimentaria, equipamiento, crédito blandos, mercadeo y cualquier otro que así lo considere la Institución.

Artículo 13- Competencias de la Dirección Nacional de Desarrollo Comunal

Se autoriza a la Dirección Nacional de Desarrollo Comunal (Dinadeco), conforme a lo dispuesto por la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N.º 3859, de 7 de abril de 1967, y sus reformas, promover incentivos y programas para que las asociaciones de desarrollo impulsen y desarrollen iniciativas para el desarrollo de la comunidad por medio del turismo rural comunitario. Asimismo, la institución podrá establecer mecanismos de articulación institucional con los gobiernos locales, instituciones públicas, organismos internacionales y otras asociaciones sobre el territorio rural.

Artículo 14- Autorización

Autorízase a las instituciones de la Administración Pública, los entes estatales y no estatales, las empresas públicas y las municipalidades, para que en sus planes anuales operativos incorporen las acciones necesarias para apoyar a las unidades productivas, agrupaciones y organizaciones del turismo rural y rural comunitario, así como los recursos humanos, técnicos y financieros para el cumplimiento de los fines de esta ley.

La Contraloría General de la República velará por el óptimo cumplimiento de esta disposición.

Artículo 15- Municipios

Para apoyar a las unidades productivas, agrupaciones y organizaciones del turismo rural y rural comunitario, las municipalidades podrán:

- a) Establecer mecanismos para que las comunidades organizadas junto con las unidades productivas, agrupaciones y organizaciones del turismo rural y rural comunitario, indicadas en el artículo 5 de esta ley, participen en la planificación del desarrollo turístico local.

b) Diseñar e implementar políticas de fomento al sector, basadas en criterios de sostenibilidad relacionados con el desarrollo turístico de su municipio y considerando las condiciones propias y necesarias para el desarrollo de proyectos de turismo rural y rural comunitario en las comunidades.

c) Crear una oficina de gestión turística municipal con el fin de incentivar la coordinación de las actividades turísticas del cantón y la regulación competente; para ello, se procederá a la elaboración del reglamento municipal correspondiente, que incluya la figura de un gestor o gestora turística municipal.

Artículo 16- Incentivos

Las unidades productivas, agrupaciones y organizaciones del turismo rural y rural comunitario que cuenten con la declaratoria turística y el contrato turístico aprobado por el ICT, además de lo establecido en la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, N.º 6990, de 15 de julio de 1985, y sus reformas, podrán acogerse, por una única vez, a los siguientes beneficios e incentivos:

a) Exonerar de todo tributo y sobretasas que se apliquen a la importación o compra local de motores fuera de borda, cuando quien lo requiera se ubique en una zona geográfica aledaña a ríos navegables, lagos navegables, canales navegables o zonas costeras, así como del pago de los impuestos de inscripción.

b) Exonerar del pago de tributos y sobretasas que se aplique a la importación o compra local de vehículos tipo doble tracción o microbuses con capacidad de hasta veinticinco pasajeros cuyas características serán definidas por el Instituto Costarricense de Turismo, atendiendo las necesidades de las unidades productivas, agrupaciones y organizaciones del turismo rural y rural comunitario, así como el pago de los impuestos de inscripción.

c) Exonerar del pago de tributos y sobretasas que se aplique a la importación o compra local de tecnologías alternativas para energías limpias y para el tratamiento de aguas residuales, sus componentes, así como de los materiales e insumos que se incorporen directamente en la construcción de este tipo de plantas, para su instalación en el territorio nacional.

Los incentivos establecidos en los incisos a) y b) de este artículo podrán ser solicitados únicamente por las unidades productivas, agrupaciones y organizaciones establecidas en esta ley.

El control y la fiscalización de los incentivos aquí estipulados se regirán según lo dispuesto en la legislación vigente para cada caso.

Las unidades productivas, agrupaciones y organizaciones que hayan sido exoneradas al amparo de la presente ley y vendan, arrienden, presten o negocien, en cualquier forma, o les den un uso diferente del que motivó la exoneración o beneficio serán sancionadas con una multa igual a diez veces el valor de la exoneración, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones de orden penal o civil que se les puedan aplicar.

Artículo 17- Financiamiento y servicios no financieros y de desarrollo empresarial y avales o garantías

En el marco de esta ley, tendrán acceso a los recursos para financiamiento, avales o garantías y servicios no financieros y de desarrollo empresarial y además tendrán tratamiento prioritario y preferencial las unidades productivas, agrupaciones y organizaciones del turismo rural y rural comunitario que desarrollen proyectos viables y factibles en zonas de menor desarrollo relativo, conforme a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262, de 02 de mayo del 2002, y sus reformas; para ello podrán acceder a los recursos estipulados en la Ley del Sistema de Banca de Desarrollo, N.º 8634, de 23 de abril de 2008, y sus reformas, y al financiamiento del Fondo Especial para el Desarrollo de las Micros, Pequeñas Medianas Empresas (Fodemipyme).

Además, la banca pública, así como el Consejo Asesor del Sistema de Banca para el Desarrollo, promoverán la creación de programas de crédito diferenciados dirigidos al turismo rural y rural comunitario. También, brindará servicios no financieros al empresario usuario del crédito en los componentes financieros y crediticios para fortalecer los procesos productivos, asegurar el uso y los resultados proyectados.

Artículo 18 – Autorización al Sistema Nacional de Radio y Televisión S. A.

Autorízase al Sistema Nacional de Radio y Televisión S. A. (Sinart) para que facilite espacios de promoción y divulgación de las actividades del turismo rural y rural comunitario dentro de su sistema de comunicación, el cual está compuesto por los siguientes medios: la Red Nacional de Televisión, Radio Nacional, la revista Contrapunto y la Agencia de Publicidad de Radio y Televisión Nacional, al menos una vez cada dos meses, para contribuir al desarrollo y el enriquecimiento del turismo rural y rural comunitario.

TRANSITORIO ÚNICO- Esta Ley deberá reglamentarse en un plazo máximo de tres meses a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Waldo Agüero Sanabria
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 355183.—(IN2022653057).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

Le comunico el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de Escazú en la Sesión Ordinaria No.110, Acta No.134 del 06 de junio del 2022, que indica lo siguiente:

ACUERDO AC-148-2022 “SE ACUERDA: Con dispensa de trámite, con fundamento en las disposiciones de los artículos 11, 169, 170 de la Constitución Política, 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública, 13, 17 del Código Municipal; 1,7,9,10,15,16,17,21 de la Ley de Planificación Urbana, el oficio COR-GU-390-2022 de la Gerencia Urbana, el oficio DU-109-05-2022 del Departamento de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, el oficio COR-AL-1118-2022 los cuales este Concejo adopta como suyos para la adopción del presente acuerdo. **SE ACUERDA: PRIMERO:** Se tienen por conocida la propuesta de modificación de los artículos 5.3.5, artículo 10.3, artículo 23 y el artículo 23.1, todos del Plan Regulador de Escazú. **SEGUNDO:** Se convoca de conformidad con el artículo 17.1 de la Ley de Planificación Urbana a AUDIENCIA PÚBLICA NO VINCULANTE para lo cual deberá haber un plazo no menor de 15 días hábiles entre la publicación en el diario oficial La Gaceta y la celebración de dicha audiencia para conocer la propuesta de modificación de los artículos 5.3.5, 10.3,23,23.1 todos del Plan Regulador del Cantón de Escazú y para la celebración de la audiencia se señalan las 19:00 horas del 7 de julio del 2022, en el Salón de Sesiones del Concejo Dolores Mata, dicha audiencia deberá ser llevada a cabo por la Administración Municipal, debiendo señalar al público las formalidades que debe tener las solicitudes de participación en la audiencia así como los requisitos que deben cumplir las consultas u observaciones a dichos artículos que se pretenden modificar. **TERCERO:** Se insta a la Administración Municipal a divulgar esta convocatoria por los medios de comunicación habituales que tiene la Municipalidad con el fin de que la mayor cantidad de personas pueda participar de dicha convocatoria. **CUARTO:** Se ordena la publicación en el Diario Oficial La Gaceta para dar a conocer la convocatoria a audiencia pública no vinculante para conocer la propuesta de modificación de los artículos 5.3.5, 10.3,23,23.1 todos del Plan Regulador del Cantón de Escazú Plan Regulador, para lo cual se instruye a la Secretaria Municipal a realizar la publicación respectiva por una única vez. **QUINTO:** Comuníquese el presente acuerdo al alcalde municipal para lo de su cargo.”
DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

La propuesta sería la siguiente:

5.3.5 Casos especiales de excepción

Los planos catastrados de lotes que no cumplan con los requisitos de área y/o frente mínimos exigidos para la zona, será aprobados excepcionalmente en los siguientes casos.

- a) Cuando el título de propiedad respectivo haya sido inscrito ante el Registro Nacional de la Propiedad antes de la promulgación de los Reglamentos del Plan Regulador del cantón de Escazú.
- b) Cuando los planos a visar hayan sido catastrados y aprobados por el INVU en lo que corresponda, antes de la promulgación del Plan Regulador de Escazú, o bien el interesado demuestre que el trámite de inscripción de dichos planos se inició en el Catastro Nacional antes de la promulgación del citado Plan Regulador, siempre y cuando dichos planos cumplan con las normas aplicables anteriores al Plan Regulador de Escazú.
- c) Cuando se desee fraccionar lotes en función de viviendas existentes, construidas con permisos anteriores a la promulgación del Plan Regulador de Escazú, siempre y cuando las parcelas resultantes cumplan con las normas aplicables antes de la promulgación del citado Plan Regulador:

c.1) En este caso será permitido presentar una **declaración jurada** firmada por el propietario registral y autenticada por un notario público, en el cual se declare bajo fe de juramento que la (s) vivienda (s) existente (s) en el predio que no cumple con la condición mínima de área y/o frente, fueron construidas con el respectivo permiso aprobado por la administración municipal antes de la promulgación del Plan Regulador de Escazú.

Lo anterior de manera supletoria según el artículo 15 de la *Ley No. 8220 (Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos)*.

Advirtiéndolo al propietario registral de lo estipulado en los artículos 318 (*perjurio*) y 323 (*falso testimonio*) del Código Penal, con respecto a la declaración jurada.

Donde conceptualmente se tiene como *declaración jurada* (del diccionario panhispánico del español jurídico, 2020):

“Manifestación personal, verbal o escrita, donde se asegura la veracidad de lo declarado bajo juramento ante autoridades administrativas o judiciales. Se presume como cierto lo que se declara mientras no se acredite lo contrario.”

Artículo 10.3

10.3. Entrega de parte de propiedad al uso y disfrute públicos.

A continuación, se describen los beneficios que puede obtener el propietario:

- **Galerías interiores:** El propietario de un edificio que destine una galería interior con un mínimo de 5 metros de ancho para el uso público peatonal obtendrá el beneficio de aumentar el área máxima permitida de construcción a 3 metros cuadrados por cada metro cuadrado de galería.

- **Pórticos:** El propietario de un pórtico integrado a la acera, con un mínimo de tres metros de ancho libres, que lo destine para uso peatonal, obtendrá el beneficio de aumentar el área de construcción a 4,5 metros cuadrados por cada metro cuadrado del pórtico.

- **Espacios abiertos:** El propietario de una planta baja de espacios abiertos o techados con materiales translúcidos, que la destine al uso público (pero no a las ventas y cafeterías), obtendrá el beneficio de aumentar el área de construcción a 6 metros cuadrados por cada metro cuadrado cedido. Estos beneficios permitirán aumentar la altura del predio o su cobertura; esto último con la condición de que los propietarios cumplan con las normas de higiene.

- **Cambio de tierra por impuestos:** En los casos en que la Municipalidad de Escazú requiera mejorar la condición de áreas públicas cantonales, podrá establecer un convenio con los propietarios afectados, de forma que estos cedan la tierra a la ciudad a cambio de la exoneración de pago de un impuesto de Bienes Inmuebles que compense el valor de la tierra cedida.

En el caso de que por la aplicación del aumento del área se disponga a incrementar el parámetro de altura máxima permitida en la zona donde se desarrolle el proyecto, la edificación deberá ajustarse como altura máxima con lo establecido por la Dirección de Aviación Civil (DGAC).

23. Servidumbres o acceso excepcional para uso residencial

Se homologa el término *servidumbre urbana* (de paso) al término *acceso excepcional para uso residencial*, establecido en el Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones y el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional.

Se admitirán nuevas servidumbres urbanas o acceso excepcional para uso residencial, en fincas del cantón de Escazú que se ubiquen dentro de la zonificación del Plan Regulador, cumpliendo con las siguientes condiciones:

23.1 Servidumbres urbanas o acceso excepcional para uso residencial

- a) El ancho único será de 6.00 metros. Según las disposiciones establecidas la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, Ley N.7600, su Reglamento, Decreto Ejecutivo N.26831-MP y sus reformas o normativa que les sustituya.
- b) Tendrá un fondo máximo de 60.00 metros.
- c) Su fondo debe ser continuo (desde el inicio hasta el final) y no se permitirán nuevas servidumbres urbanas o acceso excepcional para uso residencial, en forma de T o Y.
- d) Se permitirá un mínimo de dos (2) predios y un máximo de seis (6) predios nuevos cuyo acceso directo sea la servidumbre urbana o acceso excepcional para uso residencial.

Para este cálculo se contabilizan los lotes que tengan únicamente salida a través de la servidumbre o acceso excepcional para uso residencial.

- e) No será permitido la figura servidumbre urbana o acceso excepcional para uso residencial para un (1) único predio; para lo cual se deberá aplicar lo correspondiente a lotes irregulares (callejón de acceso).
- f) Para el cálculo del fondo de una nueva servidumbre urbana o acceso excepcional para uso residencial, el mismo se realizará tomando como base la mitad del ancho de la servidumbre, desde el inicio frente a la calle pública hasta su final.
- g) Debe nacer u originarse directamente de una vía pública existente, con el ancho establecido (6 metros).
- h) El ancho debe ser constante en todo su fondo. No se permitirán servidumbre urbana o acceso excepcional para uso residencial que inicien con un ancho y finalicen con otro ancho diferente.
- i) El área de la servidumbre urbana o acceso excepcional para uso residencial deberá ser parte (estar contenida) del área de cada uno de los predios a generar.

Indicándose la servidumbre urbana o acceso excepcional para uso residencial en cada uno de los planos por medio de una línea punteada, además de indicar su ancho.

Se deberá incluir en el cuerpo del plano un cuadro de áreas, en el cual se indique claramente el área de la servidumbre de paso o acceso excepcional para uso residencial, así como el área útil del predio por generar.

Donde el *área útil* será considerada como el área libre sin contemplar el área de la servidumbre urbana o acceso excepcional para uso residencial.

- j) El área de la servidumbre urbana o acceso excepcional para uso residencial no será computable para el cálculo del área mínima de cada uno de los predios por generar, así como para el cálculo de cobertura y densidad.
- k) En los predios que se generen con acceso directo a servidumbre urbana o acceso excepcional para uso residencial, para el cálculo del frente mínimo será considerado únicamente el frente a la servidumbre; no será computable el ancho de esta.

Para lo anterior se aplicará la excepción para el último predio al final de la servidumbre urbana o acceso excepcional para uso residencial.

- l) El predio (s) que posee (n) frente a calle pública y además contemple también la servidumbre urbana o acceso excepcional para uso residencial (dentro de su área), deberá cumplir con las siguientes condiciones:
1. El frente mínimo establecido para la zona donde se ubique según Mapa de Zonificación del Plan Regulador de Escazú; no será computable el frente a la servidumbre urbana o acceso excepcional para uso residencial para cumplir con este frente mínimo, únicamente será considerado el frente directo a calle pública.
 2. La medida (distancia) del ancho de la servidumbre de paso o acceso excepcional para uso residencial, no será tomado en cuenta para el cálculo del frente mínimo a calle pública; únicamente se tomará en cuenta el frente útil a calle pública.
 3. Para el cálculo de la relación frente fondo, se tomará únicamente el frente útil a calle pública del predio (no se incluye el frente que corresponde al ancho de la servidumbre o acceso excepcional para uso residencial).
- m) El fraccionamiento autorizado frente a servidumbre urbana o acceso excepcional para uso residencial implica que la entrada a los predios será considerada de uso común para los fundos dominantes, y en todo momento cualquier autoridad o funcionarios de entidades prestatarias de los servicios públicos de cualquier índole, así aquellos encargados del control urbanístico, municipal, de seguridad pública, salud, bomberos y cualquier otro similar, podrán utilizarla para sus respectivos fines.
- n) Ni la municipalidad, ni ninguna institución pública tienen obligación de darle mantenimiento a las servidumbres urbanas o acceso excepcional para uso residencial, ni de prestar servicios en los lotes interiores.

La prestación del servicio de recolección de basura por parte de la municipalidad se realizará en la entrada de la servidumbre urbana o acceso excepcional para uso residencial. No estará obligada la municipalidad a prestar dicho servicio dentro de la servidumbre de paso.

- o) No se permiten dos (2) accesos excepcionales para uso residencial paralelos contiguos, inclusive cuando el fraccionamiento no provenga de la misma finca, salvo que el interesado demuestre con certeza técnica y científica, que resulta imposible ubicar este acceso en otro lugar, por las condiciones de relación- frente y fondo; irregularidad de su forma; por su pendiente; o por medidas precautorias para evitar la afectación grave o inminente del ambiente, lo cual deberá ser analizado y autorizado por el INVU y la Municipalidad, con el fin de resguardar que no se utilice esa Figura, para contravenir normas urbanísticas.
- p) Se advierte que la generación de predios cuyo acceso directo sea la servidumbre de paso o acceso excepcional para uso residencial, será permitido únicamente para vivienda unifamiliar.

En este caso la administración municipal, procederá a realizar la respectiva inspección de campo para poder de esta manera verificar la cantidad de viviendas existentes en cada uno de los predios que se pretendan generar con el acceso en cuestión.

- q) Sobre el área de la servidumbre urbana o acceso excepcional para uso residencial, no puede existir ni hacerse ningún tipo de construcciones; salvo las tapias en línea de propiedad.
- r) Previo a la aprobación municipal, se debe contar con la autorización (visado) de parte del INVU.

Licda. Priscilla Ramírez Bermúdez, Secretaria Municipal.—1 vez.—Solicitud N° 355026.—
(IN2022652900).